

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A
LA VIDA Y LA PENA DE MUERTE**

WILLIAM EZEQUIEL PÉREZ AJQUI

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A
LA VIDA Y LA PENA DE MUERTE**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
De la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por**

WILLIAM EZEQUIEL PÉREZ AJQUI

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Secretario: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández

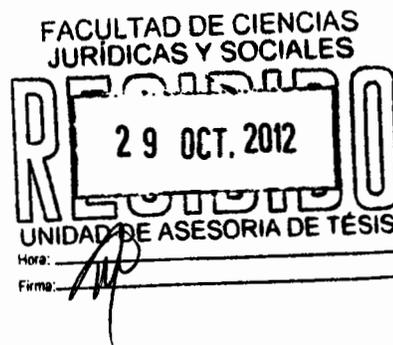
Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Blanca María Chocochoic
Vocal: Licda. Carmen Patricia Muñoz Florez
Secretaria: Lic. Allan Fernando Alvarado Castillo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala 29 de octubre de 2012

Doctor:
Amilcar Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Mediante oficio de fecha 8 de julio del año dos mil ocho, emitido por la unidad a su cargo, fui nombrado como asesor del trabajo de tesis elaborado por el Bachiller **WILLIAM EZEQUIEL PÉREZ AJQUI**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA Y LA PENA DE MUERTE”**.

Hago de su conocimiento que procedí a asesorar dicho trabajo, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, he considerado lo siguiente:

1. El contenido de la investigación es de carácter científico, porque presenta de forma adecuada al dilema constitucional que existe entre el derecho a la vida y la pena de muerte, así mismo, es un trabajo de contenido técnico por la forma en que se estructura la exposición de los temas incluyendo los aspectos más importantes de cada uno;
2. Los medios de investigación utilizados se aplicaron correctamente, destacándose la aplicación de varias técnicas, la bibliográfica, hemerográfica, cibergráfica, jurídica o legislativa y la personalizada, siendo todas de gran utilidad para la obtención de información de las distintas fuentes;
3. La redacción presenta un alto contenido de terminología jurídica debido a la naturaleza del tema;
4. El trabajo desarrollado es importante al demostrar la importancia del derecho a la vida, la cual les sería limitada con la aplicación una pena de tanta severidad como lo es la pena de muerte;

MELGAR & MELGAR ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE CORPORATIVO



5. Las conclusiones son certeras y llenan los requisitos para esta clase de investigación, igualmente las redacciones propuestas son de utilidad para demostrar que la vida es un derecho inembargable y la pena de muerte un castigo que erradicaría la delincuencia y el orden público;
6. La bibliografía se refiere a los temas y subtemas tratados en la tesis.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación desarrollado cumple satisfactoriamente los requisitos que exige el normativo respectivo y consecuentemente emito **dictamen favorable**.



Lic. Carlos Giovanni Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Giovanni Melgar García
Abogado y Notario
Asesor
Colegiado 5912



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 21 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante WILLIAM EZEQUIEL PÉREZ AJQUI, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA Y LA PENA DE MUERTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/sllh.



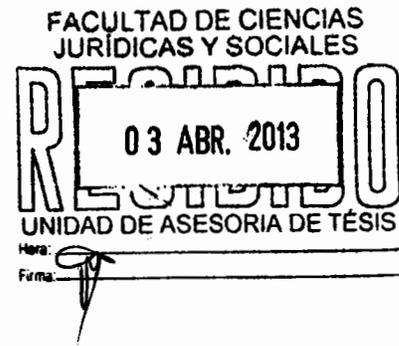
LIC. PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
4ta. Avenida Norte No. 29 -A-
La Antigua G., Sacatepéquez
Teléfono: 51020290 - 52548626



Guatemala 01 de abril de 2013

Doctor:

Amílcar Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

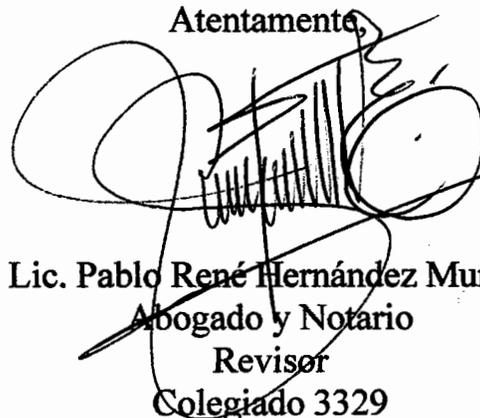
De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la Unidad a su cargo, con fecha veintiuno de febrero de este año, he cumplido con la función de REVISAR el trabajo de tesis del Bachiller WILLIAM EZEQUIEL PÉREZ AJQUI, cuyo trabajo se intitula "ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA Y LA PENA DE MUERTE". Para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

1. He realizado la revisión de la investigación, la cual respecto del contenido científico y técnico, analiza el dilema constitucional que existe entre el derecho a la vida y la pena de muerte regulado en la Constitución Política de Guatemala; en su oportunidad sugerí cambios de fondo y de forma, correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que considere oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado por el estudiante; cabe señalar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.
2. Considero que el trabajo revisado constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto para aclarar el derecho constitucional del derecho a la vida establecido en nuestra Constitución como la aplicación de la pena de muerte. Pues la tesis revisada aborda temas de suma trascendencia con respecto al dilema constitucional que existe entre el derecho a la vida y la pena de muerte.

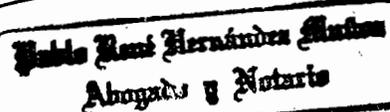
3. El Bachiller William Ezequiel Pérez Ajqui, para el desarrollo del trabajo utilizó la metodología y técnicas de investigación siguientes: Método Inductivo, Deductivo, Sintético y Analítico.
4. En cuanto a la bibliografía consultada es la adecuada y acorde al tema de investigación, y a mi juicio es acertada y actualizada.
5. las conclusiones y recomendaciones a que deduce el estudiante, son congruentes con el contenido de la investigaciones de merito, para lograr el objeto que se ha planteado en el plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.
6. por lo anteriormente expuesto, es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión, en el examen público de tesis.

En virtud de lo anterior, y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE.

Atentamente,



Lic. Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario
Revisor
Colegiado 3329



Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILLIAM EZEQUIEL PÉREZ AJQUI, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA Y LA PENA DE MUERTE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sih.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lis Avidan Ortiz Orohena
DECANO



[Handwritten signature]
SECRETARIA





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por darme vida, sabiduría, salud y fuerzas para lograr mi sueño.
- A MIS PADRES:** Gregorio Pérez Yache y Eleodora Ajqui Pamal a quienes siempre estaré agradecido por sus sacrificios, amor y consejos brindados a lo largo de mi vida.
- A MI ESPOSA:** Lesbia Edith Barrientos, por su amor y apoyo moral en todo momento.
- A MIS HIJOS:** William David y Karla Daniela Lucía; razón de mi superación e inspiración.
- A MIS HERMANOS:** Alma Floridalma, Vilma Esperanza, Sonia Elizabeth, Abner David, Juana Victoria y María Alejandra, por su apoyo, que mi triunfo les sirva de ejemplo para su superación.
- A MIS ABUELOS:** Tranquilina Pamal y Tomas Ajqui. (Q.E.P.D.).
- A MIS AMIGOS:** Por su aprecio, cariño, y apoyo en el largo camino de la carrera.
- A LOS ABOGADOS:** Carlos Giovanni Melgar García, Byron Vinicio Melgar García, Luis Alfredo Reyes García, por sus sabios consejos y enseñanzas, que Dios los bendiga hoy y siempre.
- A:** Familiares y a todas aquellas personas que de una u otra forma me apoyaron en la realización de este sueño.



A MIS AMIGOS:

Carlos Quino, Gilmar Thelma, y a todos con los que de una u otra forma compartimos momentos alegres y difíciles en las aulas universitarias y trabajo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MI TIERRA NATAL:

San Juan Alotenango, Sacatepéquez.

C

D



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Fundamentos de la vida en el estado constitucional de derecho.....	1
1.1. Concepto de vida.....	1
1.2. El comienzo de la vida humana.....	2
1.3. El nacimiento.....	4
1.4. La vida como derecho humano y derecho constitucional.....	4
1.5. Tratados y convenciones internacionales referentes al derecho a la vida.....	5
1.6. Derecho constitucional.....	6
1.7. La vida como un derecho no disponible e irrenunciable, bien jurídico vida.....	9

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos sobre el origen y aplicación de la pena de muerte.....	11
2.1. Nociones generales.....	11
2.2. Edad antigua.....	13
2.3. Edad contemporánea.....	17
2.4. Definición de pena.....	18
2.5. Características de la pena.....	20
2.6. Definiciones de la pena de muerte.....	23
2.7. Otras denominaciones de la pena de muerte.....	24

CAPÍTULO III

3. Corrientes jurídicas y doctrinarias sobre la pena de muerte.....	25
3.1. El derecho a la vida.....	25
3.2. La dignidad humana y el respeto a la vida.....	28



Pág.

3.3. Argumentos de quienes están a favor de la pena de muerte.....	38
3.4. De quienes están en contra del mantenimiento de la pena de muerte	40

CAPÍTULO IV

4. Análisis histórico sobre la pena de muerte en Guatemala	43
4.1. La pena de muerte en la legislación guatemalteca	44
4.2. Declaración de los derechos del estado y sus habitantes.....	45
4.3. Ley constitutiva de la república de Guatemala de 1879.....	45
4.4. Constitución Política de la República de Centro América de 1921	46
4.5. Código Penal de la República de Guatemala de 1877, Decreto 175	46
4.6. Código Militar de 1878	48
4.7. Código Penal de 1889.....	50
4.8. Código Penal de la República de Guatemala de 1936	51
4.9. Código Penal de la República de Guatemala, Decreto 17-73.....	53

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del conflicto constitucional del derecho a la vida y la pena de muerte.....	63
5.1. Regulación legal del derecho a la vida.....	64
5.2. Regulación legal de la pena de muerte.....	65
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha de abordar un complejo y prolongado tema que ha expuesto toda una serie de pronunciamientos, opiniones o posiciones de carácter jurídico, moral, filosófico, ético, etc. Sin lugar a duda la del presente trabajo de tesis denominado, Análisis jurídico del conflicto constitucional del derecho a la vida y la pena de muerte, presenta una posición particular en la que pretende resaltar que la vida es un derecho natural y lo fundamenta la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo tercero, asimismo se pretende hacer ver que la pena de muerte no constituye una acción jurídica que se oponga a los planteamientos presentados por los expertos constitucionalistas, sino por el contrario como un fenómeno jurídico del cual surge semejante sanción, por la necesidad de hacer respetar esos derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Con la hipótesis se pretende comprobar que el derecho a la vida es un derecho inherente a la persona, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que se ve limitado en la misma Carta Magna cuando en el Artículo dieciocho establece la Pena de Muerte. Conflicto Constitucional que se pretende establecer en este trabajo de investigación.

En el presente trabajo de investigación se puede establecer que se cumplió con la hipótesis ya que se concluyó en que sí existe un conflicto Constitucional en relación al derecho a la vida y la pena de muerte.

Los objetivos trazados en el presente trabajo de investigación fueron determinar, establecer, si existe conflicto Constitucional entre el derecho a la vida y la pena de



muerte; estudiar, analizar, investigar las causas por las cuales esta regulada la pena de muerte en la Carta Magna.

Por su naturaleza, este trabajo fue realizado empleando los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo. En lo relativo a las técnicas de investigación se emplearon la técnica de investigación científica, que fue de gran importancia para encontrar la respuesta idónea a la hipótesis de la investigación, así también se utilizaron fichas bibliográficas, fichas de trabajo, documentos y legislación.

Este estudio está contenido en cinco capítulos: en el primero se establece lo que es el derecho a la vida, concepto, inicio de la vida humana, la vida como un derecho humano y un derecho constitucional, tratados, convenciones internacionales, ratificados por el Estado de Guatemala; el segundo se refiere a diferentes corrientes sobre el origen y aplicación de la pena de muerte, planteando el tema de la dignidad humana, lo que es definiciones y características de la pena de muerte y sus características y diferentes denominaciones; en el tercero se analiza las diferentes corrientes jurídicas y doctrinarias de lo que es la pena de muerte y autores que sostienen la aplicación de la misma y así corrientes que opinan que la pena de muerte debe ser eliminada; en el cuarto capítulo se realiza un análisis histórico sobre la pena de muerte, así mismo la pena de muerte establecida y regulada en la legislación guatemalteca, encabezando la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal, Código Militar, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. Por último se presenta un análisis jurídico y doctrinal sobre el conflicto constitucional sobre el derecho a la vida y la pena de muerte, asimismo algunos puntos de vista personal, partiendo de lo expuesto por algunos tratadistas que opinan al respecto, para hacer mención posteriormente razonamientos sobre si los Derechos Humanos son un obstáculo para la aplicación de la pena de muerte.

Con este estudio se pretende determinar que sí existe contradicción entre el derecho a la vida que tiene la persona y su limitación con la pena de muerte, ambos preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Fundamentos de la vida en el estado constitucional de derecho

1.1. Concepto de vida

Definir el concepto de vida es una ardua tarea de mucha complejidad, ya que a través de la historia, muchos intelectuales de todas las épocas y de todas las materias, se han establecido una gran variedad de definiciones que hace imposible reunir todas en una. Es por ello que nuestra atención se orienta a delimitar lo que desde el punto de vista científico se considera como vida.

El Episcopado de Alemania Occidental manifiesta, que la vida es un bien que merece altísima consideración y le ha sido confiado a los hombres en calidad de usufructuarios y no como propietarios por ello el ser humano jamás podrá ser propiedad o posesión de ninguno, de manera que no podremos disponer arbitrariamente ni de la vida ya nacida ni de aquella que se encuentra por nacer.

Por su parte Polo afirma: "que el hombre tiene un derecho a la existencia, a la integridad corporal, a los medios necesarios para un decoro y nivel de vida y por ello se debe exigir, por derecho natural, el debido respeto a su persona".¹

1.2. El comienzo de la vida humana

Imposible establecer el momento en que se da el comienzo de la vida humana, ha sido también un tema de discusión entre filósofos, teólogos, científicos y otros. Por ejemplo, el catolicismo mantiene la tesis de la concepción o la llamada también fecundación como el inicio de la vida, pero por otra parte, para la mayoría de los científicos y teólogos contemporáneos es la fijación del embrión sobre la pared uterina lo que inaugura una estrecha y diferente relación con la madre marcando con ello el inicio de la vida humana.

En este sentido, son cuatro los momentos señalados para demarcar el inicio y desarrollo de la vida intrauterina:

-Fecundación

-Segmentación

-Implantación o anidación

¹Polo L. Fundamentos Filosóficos de derechos humanos. Pág. 116.



-Aparición del surco neural

El tercer momento como se indicó supra es el más aceptado contemporáneamente, siendo que el mismo constituye un proceso que abarca aproximadamente diez días, el cual va del día cinco al día 14 a partir del momento de la fecundación; sin embargo, hay quienes también defienden el cuarto momento haciendo depender el comienzo de la vida intrauterina del desarrollo de la corteza cerebral, período que abarca del día catorce a los 40 días posteriores a la fecundación concluyendo con la hominización del embrión y por ende, desde ese momento es considerado como persona humana.

Es válida la afirmación de que la fecundación del óvulo da lugar a una vida nueva, pero también tiene fundamento la posición que defiende que únicamente la individualización completa permite predicar acerca de la existencia de una vida diferenciada, lo cual solo se puede sustentar a partir de la segunda fase mencionada. Como el objetivo del presente trabajo está referido a un análisis sobre el derecho a la vida y la contraposición constitucional de la pena de muerte, es prudente establecer que existen divergencias sobre cuál es el momento del inicio de la vida, aunque debe resaltarse que todas coinciden en que intra-uterina o antes del nacimiento cuando esta comienza.

1.3. El nacimiento

Al igual que el subtema anterior permite una variedad de criterios que existen para establecer el comienzo de la vida humana, es difícil menester indicar cuál es el momento que debe ser considerado como el nacimiento. En este sentido se critica si se considera nacido al menor antes o después de la separación del seno materno, incluida la respiración pulmonar autónoma, lo cual conduce a otra discusión según sea nacimiento natural o artificial, o bien si es a partir de los dolores de parto el momento en que debe reputarse el inicio del nacimiento. Otros señalan que la criatura haya salido completamente del vientre materno, sin tener relevancia el que se haya o no cortado el cordón umbilical, un detalle que para otros es trascendental para establecer el nacimiento, para los efectos del presente trabajo es relevante que exista certeza de que la persona nazca viva ya que consideramos que es a partir de ese momento existen posibilidades futuras en la aplicación de la pena de muerte aplicada a la persona regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4. La vida como derecho humano y derecho constitucional

El derecho a la vida es un valor tutelado en la mayoría de los países del mundo, por ello la tutela de dicho derecho se encuentra incluida en variedad de tratados internacionales, así como también en las leyes internas de nuestro país. Figuras como el aborto, homicidio, asesinato y la misma pena muerta representan sólo algunos de los conceptos derivados del valor de la vida. Aquí la importancia que reviste su garantía y



protección, mismos que son amparados por la Constitución Política de la República de Guatemala, Leyes Ordinarias y Reglamentarias; así también con celo absoluto lo protegen los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala.

1.5. Tratados y convenciones internacionales referentes al derecho a la vida

-Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José.

Artículo 4. "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

-Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.



1.6. Derecho constitucional

-Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 3. “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

-Constitución Política de El Salvador.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad...

-Constitución Política de Honduras.

Artículo 65. El derecho a la vida es inviolable.

-Constitución Política de Costa Rica.

Artículo 21. La vida humana es inviolable.

No obstante lo anterior, en los textos constitucionales de Guatemala y el Salvador en los citados Artículos dieciocho y veintisiete respectivamente, es admisible la imposición

de la pena de muerte como sanción para delitos que revisten cierta gravedad. Al respecto es atinado a lo subraya el Autor Luis Fernando Nino cuando afirma que: “Ciertos órdenes jurídicos y sus protagonistas más conspicuos abominan del aborto y la eutanasia, pero mantienen o reimplantan la pena capital para sus súbditos; modernas Constituciones, proclaman junto con la inviolabilidad de aquel máximo bien, la vida para dicha manifestación de la coerción penal repugnante al auténtico humanismo, y clausuran la vigencia plurisecular de una ética social farisaica, infaustamente trasladada a diversos Códigos iberoamericanos”.²

Además de las normas internacionales e internas señaladas supra, también existen otros importantes instrumentos internacionales que surgieron en la época de la posguerra y que contemplan un genuino respeto por la vida y por otros valores derivados de ésta siendo adoptados los más relevantes por los países de nuestra área. Entre estos acuerdos está la Declaración Universal de los Derechos Humanos, celebrada el diez de diciembre del año 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos económicos y civiles y políticos, ambos del dieciséis de diciembre de 1966, así también la Convención Europea de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, promulgada en el año de 1950.

² Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Pág. 117.



Directamente en nuestro país y como producto de la posguerra y como una respuesta al temor de volver a vivir esos amargos momentos, se fundaron organismos o instituciones internacionales con la finalidad de controlar y evitar conflictos que pudieran provocar un nuevo holocausto para la humanidad; es así como surgieron la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que dio origen en el año de 1948 a la declaración antes mencionada y además la organización de Estados Americanos (OEA), encargada de promulgar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José por haber sido suscrita en la capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

De todos los valores tutelados y derivados de la vida, la dignidad del ser humano ocupa un lugar privilegiado en la mayoría de las corrientes, clara esta cada una de ellas opinan desde sus diversas ópticas, pero apuntando en común al respecto de la integridad de la persona como eje central de la sociedad. Es obligación del Estado de derecho implementar los mecanismos jurídicos para que esa dignidad humana sea tutelada y no sufra menoscabo alguno, por lo anteriormente expuesto es que los diversos países han suscrito en su mayoría los tratados internacionales citados, ampliando el contenido de esa garantía al derecho interno de más alto rango, como lo son las Constituciones Políticas de cada país.

1.7. La vida como derecho no disponible e irrenunciable: bien jurídico vida

La vida como bien jurídico tutelable tiene además, el resguardo jurídico del derecho penal, además, este concepto debe entenderse:

Como la expresión jurídica del reconocimiento de un interés del individuo, necesario para su plena realización, en armonía con su medio social, mas adelante en relación con el mismo concepto, dice este mismo autor, que bien jurídico es: "La totalidad de las relaciones de disponibilidad de ese sujeto y por consiguiente la garantía con que ese mismo ordenamiento afianza las condiciones externas de libertad de tal individuo en concreto".³

Cuestionarse acerca de la disponibilidad de ese bien jurídico es muy importante, en este sentido mientras que en países como España y El salvador cada cual tiene el derecho y la libertad de disponer de su vida como mejor le plazca, inclusive hasta la muerte, por el contrario en Costa Rica se sanciona como un delito e imponiéndose como sanción una medida de seguridad consistente en un tratamiento psiquiátrico, al que atentare fallidamente contra su propia vida; sin embargo en el nuevo proyecto del Código Penal se está suprimiendo esta acción como lesiva del bien jurídico vida. En relación con la naturaleza del bien jurídico vida, es importante mencionar tres posiciones fundamentales desarrolladas en el moderno derecho constitucional estadounidense, y que son:

³Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, tomo II. Pág. 1200



-Derecho a la vida como derecho obligatorio irrenunciable, es decir, un derecho frente a los demás, a que no nos maten y a que nos salven.

-Derecho a la vida como derecho de ejercicio discrecional, lo que significa, que si existe derecho de vivir, también hay derecho de morir, lo implica, en este último caso, que es un derecho a no interferir en esa decisión, salvo para verificar si es o no voluntaria.

-La vida como derecho discrecional, que se diferencia del anterior en el sentido de que no sólo la vida sería alienable, sino también el derecho a la vida.

De los tres puntos de vista, el segundo sería el más cercano a una organización político-jurídica de orden personalista.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos sobre el origen y aplicación de la pena de muerte

2.1. Nociones generales

No puedo pasar por desapercibido en este trabajo de esta naturaleza, ni mucho menos ignorar los hechos pasados, que hoy forman los antecedentes históricos de lo que ha sido la pena de muerte en la vida de la humanidad, las civilizaciones más importantes en cada período de la historia, han aplicado la ejecución de la pena de muerte, en la búsqueda de ejemplos, o bien para evitar la reincidencia de los actos criminales que han ameritado la aplicación de esta sanción, por ello creo que es conveniente plantear una breve exposición de lo que ha sido la pena de muerte en dos etapas históricas, la edad antigua parte del trabajo las formas y los procedimientos empleados para su aplicación porque de ello se desprenderá nuestro entendimiento en cuanto a la evolución que dicha práctica ha tenido en todo el mundo hasta nuestros días, en los que aún se mantienen vigente la pena máxima, la cual estaremos examinando en los capítulos subsiguientes.



Sin más comentario y en función de una correcta interpretación de lo que debemos entender como pena de muerte, para lo cual me he permitido transcribir algunas definiciones de lo que es la pena de muerte.

Probablemente definir la pena de muerte no haya sido un problema para los tratadistas del derecho, aunque existen varias definiciones con muy pocas diferencias entre sí, ya que el objeto de la pena de muerte lo constituye la eliminación física de un individuo, perteneciente a determinado conglomerado social. Y entre ellas podemos mencionar las siguientes:

Cabanellas afirma: "La pena de muerte consiste en privar de la existencia por razón de delito al condenado a ello, por sentencia firme por tribunal competente".⁴

Para Joaquín Escriche define la pena de muerte como: "La pena de privación de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos".⁵

⁴Ibid. Pág. 1250.

⁵Escriche Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Pág. 1300

2.2. Edad Antigua

En el continente Asiático fue el lugar donde se promulgó el sistema jurídico penal más antiguo, en el cual se le dio vida al denominado Código de Amurabi o Yamurabí en honor a una monarca de la primera dinastía babilónica. Reguló lo relativo a la ley del Talión y estableció crueles penas y suplicios para castigar a los delincuentes y entre los diferentes métodos de aplicar la pena de muerte se encontraban reguladas entre otras; la hoguera, o bien echar al agua con las manos y piernas atadas al condenado.

Por su parte los persas, al igual que la mayoría de las civilizaciones antiguas administraban justicia aceptando la venganza del pueblo, es decir que si algún ciudadano era dañado por otro, la víctima tenía la facultad y la obligación de dañar a su agresor de igual o peor forma.

Consideraban los gobernantes de la antigüedad que para que el pueblo confiara en el sistema, se les debía dar participación en la ejecución de las penas y procurar la difusión de dichos actos. En Persia se confirieron ilimitados poderes a los monarcas, disponiendo ellos de la vida de todos sus súbditos y lógicamente también de los reos aplicándoles crueles penas como la crucifixión, la decapitación, el descuartizamiento y la lapidación.



Respecto a la pena de muerte los egipcios consideraban que la misma no solo era sanción de tipo jurídico, también de carácter religioso. Como se ha logrado determinar, la aplicación de la pena de muerte en este sistema no fue de manera uniforme; así tenemos que en el imperio antiguo y principalmente en el tiempo del emperador Amoses, todos los delitos fueron castigados con este tipo de sanción. Durante los imperios medio y nuevo se ve limitada la aplicación de la pena de muerte en los delitos contra el orden público y contra aquello que era considerado divino. Característica fundamental en la aplicación de la pena de muerte en esos tiempos lo era la crueldad y el ensañamiento contra el condenado, por ejemplo los hebreos la ejecutaban a través de suplicios al fuego, al estrangulamiento, la asfixia y la lapidación; a los condenados, por delitos de homicidio, contra las divinidades o los atentados graves contra la moral, la religión y las buenas costumbres.

En Grecia, especialmente en Esparta, la pena de muerte instituida en las leyes de Dracón y Licurgo, era utilizada para reprimir delitos contra los individuos y el orden público, la diferencia radica en que en esos tiempos las ejecuciones se realizaban en privado.

Las generalidades históricas que acabamos de hacer mención nos conducen a subrayar ciertas etapas y regiones en las cuales también se aplicó la pena de muerte por su íntima relación con nuestros orígenes jurídicos, en cuanto a la sanción de delitos se refiere. Según los estudiosos se considera que en este período, el derecho Romano

se caracterizó por regular sanciones que perseguían la expiación religiosa del infractor; las penas eran sagradas, la venganza privada era obligatoria para los miembros varones de las familias y los integrantes de la Gens los Pater familias (padres de familia o jefes de casa) ellos tenían un poder ilimitado sobre los miembros de la colectividad, integrantes de su grupo, dicho poder era tan amplio como el del Estado mismo, poder que representaba la potestad de disponer sin ningún tipo de limitación de la vida de cada uno de ellos. Es así como el Pater familia podía proceder con cualquier tipo de acción contra el hecho cometido por algún miembro de la familia, o sea que podía civil juzgar de igual manera e indistintamente un delito público o un delito privado; en esta época la pena no estaba determinada legalmente y por ello se aplicaba el suplicio, el castigo corporal y la relegación fuera de Roma.

Con la fundación de Roma y aún siendo época de reyes se mantiene el carácter religioso en las penas; en sus orígenes Roma tuvo un gobierno militar y civil cuyo jefe es simultáneamente el Ministro de culto y los sacerdotes son funcionarios de gobierno; es en esta etapa en la que encuentra su inicio la consolidación de lo que habrá de denominarse la venganza pública, de la pena pública que ejercía el poder semi-teocratico y político. El rey es a su vez sacerdote y tiene amplia jurisdicción criminal, en el lapso de este periodo la pena de muerte se aplicaba por medio de la decapitación con hacha o crucifixión. Con la fundación de la república cuando los cónsules establecieron la decapitación, que al principio era aplicada a todo condenado a muerte y más tarde solo a los militares, además de estas formas se aplicaron ocasionalmente la pena de ahogamiento, el cual consistía en encerrar en un saco al reo y arrojarlo al

río, y la de azotes que se ejecutaba flagelando al reo, el cual estaba atado a un poste hasta que dejaba de existir, los esclavos tenían una forma específica de morir, cuando eran condenados a sufrir la pena de muerte; la crucifixión, esta era la sanción más drástica. En ocasiones se fijaba al reo en la cruz y se abandonaba hasta que moría, en otras ocasiones se asfixiaba con humo al crucificado y en algunas oportunidades algún soldado piadoso le quitaba la vida al reo insertando una lanza en el pecho del individuo. Fue el emperador Constantino quien por respeto a Jesucristo abolió esta forma de aplicación de la pena de muerte en Roma y sus provincias, a pocos años del fin de la República. A la caída de la República sobrevive el imperio en cuyos orígenes, la justicia surgió impartándose por medio de los tribunales que, estos tribunales fueron sustituidos en definitiva por los tribunales de funcionarios imperiales, que se transformaron en los órganos ordinarios de justicia penal, bajo el nombre de Cognitio Extra Ordinem.

Durante el imperio hay un nuevo recrudescimiento de las penas, resurge la pena de muerte y los trabajos forzados; es así como se consagró que el fin de la pena era la intimidación, con vistas a lograr la prevención en la generalidad de los habitantes de un estado. En Esparta una de las muchas civilizaciones, de aquella época que aplicaba la pena de muerte, la tenía instituida en las leyes de Dracón y Licurgo, en un principio era utilizada para reprimir los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos. Los reos eran generalmente ejecutados por estrangulación o por horca en sus celdas para evitar que a su vez pudiesen originar la publicación de la ejecución. La legislación se volvió en cambio más benévola; la restringió notablemente el catálogo

de delitos sancionados con la pena de muerte, reduciéndola a los delitos de sacrilegio o profanación, atentados contra el orden público y homicidio doloso, la ejecución se practicaba utilizando el hacha, la cuerda, el despeñamiento o el veneno.

También los hebreos castigaban con la pena de muerte el homicidio doloso, los delitos contra la divinidad y los atentados más graves contra la moral y las buenas costumbres, se aplicaba por medio del suplicio del fuego, la lapidación, la exterminación, el estrangulamiento y la asfixia.

2.3. Edad Contemporánea

En lo personal pienso que esta etapa se ha concebido de forma más humana no solo a la imposición o a la aplicación de la pena de muerte, también la generalidad de las penas, con un alto grado de influencia de tratadistas como Beccaria, Soumenfels y sus respectivos seguidores, de ahí que surja una de las polémicas más recias de la historia del derecho penal, en cuanto a la necesidad y concordancias sociales de la pena de muerte; y la cuestión de la real legitimidad del Estado para aplicarla.

Surgen con ello fuertes e innumerables movimientos políticos y filosóficos, algunos que fundamentan y otros que atacan la aplicación y regulación de la pena máxima, permitiendo una histórica y permanente discusión sobre el tema.



La pena de muerte que se imponía y aplicaba en tiempos pasados no solamente con la finalidad de quitarle la vida a una persona que hubiera cometido un delito, sino que también con el objetivo de hacerlo sufrir, tuvo enorme importancia en los tiempos antiguos.

Las Legislaciones de muchos Estados que aún la mantienen como es el caso de Guatemala buscan eliminar físicamente a un delincuente que por su extrema peligrosidad hace amenazar la tranquilidad social de la población de un Estado.

2.4. Definición de pena

Para entender el vocablo pena, es necesario exponer varias definiciones sustentada por diferentes autores desde su particular punto de vista, así encontramos en el Diccionario de la Lengua Española que pena es: "Proviene del latín poena y que consiste en el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta".⁶ o sea la facultad que tiene el Estado de aplicar la pena de muerte a aquellas personas que han violado la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que forman el ordenamiento jurídico guatemalteco, quedando claro que la pena de muerte o pena capital es un castigo que se le impone al infractor de una norma

⁶Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. Pág. 1109.

o precepto legal previamente creado y establecido por el Órgano Legislativo. Por su parte el máximo exponente de la Escuela Clásica Carrara citado por Manuel Arrieta Gallegos en su obra lecciones de Derecho Penal, la pena es: "Un mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito".⁷

El mismo autor establece que también la pena es una Imposición de un mal proporcional al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido.

Para Joaquín Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, expone que pena es: "Un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción, o bien; un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito".⁸

Los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, exponen que pena es: "Una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal".⁹

⁷Arrieta Gallegos, Manuel, Lecciones de derecho penal. Pág. 309.

⁸Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Pág. 1339.

⁹de León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco, Curso de derecho penal guatemalteco. Pág. 240.



A mi criterio pena es: Un castigo que impone el Estado a través del órgano jurisdiccional competente como consecuencia de la infracción al ordenamiento jurídico penal, atendiendo el grado de culpabilidad del autor del hecho punible, con el fin de garantizar la defensa social y la convivencia pacífica de los habitantes de un país.

2.5. Características de la pena

Para entender lo que es la palabra pena, es necesario mencionar sus características, que son los elementos que la van a individualizar y diferenciar de otras instituciones del derecho penal. Y para el efecto mencionaré los criterios de diferentes autores:

Para Eugenio Cuello, las características esenciales de la pena son:

- Es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido, entendiéndose por sufrimiento la restricción de la libertad, de la vida o de la propiedad.

- Establecida por la ley dentro de los límites fijados por la misma, o sea el principio de legalidad debe prevalecer.



-Su imposición está reservada a los órganos competentes jurisdiccionales del Estado, por lo que las sanciones disciplinarias u otras medidas aplicadas por organismos no judiciales no son penas ya que la facultad de penar solo reside en el Estado.

-Solo pueden ser impuestas a los declarados culpables, por lo que nadie será castigado, por un hecho cometido por otra persona, es aquí donde se da el principio de personalidad de la pena o sea que la pena solo recae sobre el culpable.

Para los autores guatemaltecos Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, las características de la pena son las siguientes:

“Es un castigo, porque conlleva al reo al sufrimiento, porque este ha causado un mal a otro que puede ser físico, moral o espiritual.

-Es de naturaleza pública, porque únicamente al Estado le corresponde sancionar al que transgrede la norma jurídica.

-Es una consecuencia jurídica, porque solamente se va a condenar al que quebrante la ley y para que sea legal debe estar previamente determinada en la ley penal y solo la



puede imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso.

-Debe ser personal, porque la sufre un sujeto determinado, solo debe recaer sobre el condenado debido a que la responsabilidad penal es personal, aplicándose así el principio de la personalidad de las penas en el Derecho Penal.

-Debe ser proporcionada, debe fijarla el órgano competente en proporción a la naturaleza, a la gravedad del delito y en base al daño causado.

-Debe ser flexible, la pena es proporcionada y puede graduarse entre un mínimo y un máximo así como el Artículo 65 del Código Penal.

-Debe ser ética y moral, el juzgador al imponer la pena debe velar por la readaptación del penado al medio social¹⁰.

¹⁰ **ibid.** Págs. 240 a 243.

2.6. Definiciones de la pena de muerte

En el presente apartado trataré específicamente lo referente a la pena de muerte, como una de las penas principales y que se encuentra regulada en la mayoría de legislaciones y en la nuestra, por lo que empezaré a desarrollar el tema dando definiciones acerca de la misma.

Así la encontramos definida en la Enciclopedia Jurídica OMEBA: “La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye”.¹¹

Para el autor Joaquín Escriche: “Consiste en la pena de privación de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos”.¹²

Para Cabanellas: “Consiste en privar de la existencia por razón de delito al condenado a ello por sentencia firme de tribunal competente”.¹³

¹¹Enciclopedia Jurídica, OMEBA. Pág. 973.

¹²Escriche, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 1266.

¹³Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 185.

Asimismo para el Autor citado la pena de muerte consiste en la privación de la vida establecida como castigo por la comisión de ciertos delitos. Para José Alberto Garronee: “La pena de muerte también llamada pena capital o pena de la vida, consiste en “la privación de la vida o existencia física para el reo. Para los Autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela: “la pena de muerte debería llamarse”.¹⁴, “pena de la vida” y consiste en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo”.¹⁵ A mi criterio pena de muerte es la sanción impuesta por el órgano competente y que consiste en privar la vida, al responsable del delito que conlleve dicha pena, luego de un debido proceso y de agotados los recursos legales pertinentes.

2.7. Otras denominaciones de la pena de muerte

La pena de muerte también es conocida con otros nombres, por ejemplo: En la antigüedad se llamaba Pena Ordinaria.

También es conocida como pena capital y consiste en poner fin inmediato a la vida del delincuente, a contrario sensu pena no capital, es la que no priva de la vida al reo y por último, pena de la vida en cuanto a ello se sostiene lo expresado por los Licenciados De León Velasco y De Mata Vela en cuanto a que realmente lo que se priva es la vida por lo que debería de llamarse pena de la vida y no pena de muerte.

¹⁴Garrone, José. *Ob. Cit.* Pág. 420.

¹⁵De León, De Mata. *Ob. Cit.* Pág. 120.

CAPÍTULO III

3. Corrientes jurídicas y doctrinarias sobre la pena de muerte

3.1. El derecho a la vida

Es este capítulo es necesario hacer un paréntesis y planteamos algunas de las reflexiones sobre las diversas corrientes que a lo largo de la historia de la humanidad han expuesto algún punto de vista sobre la aplicación de la pena de muerte; mucho se ha dicho, aunque en lo personal soy de la opinión de que no comparto los planteamientos expuestos por la corriente que pugna por la abolición de esta severa pena, ya que estos expositores no han propuesto soluciones adecuadas que permitan la substitución de la misma, y ésta propuesta de substitución debe ser plena es decir que una o varias propuestas sobre nuevas medidas coercitivas en contra del delincuente, deben de tomar en cuenta al delincuente mismo pero sobre todo al conjunto social que es el que de una u otra forma termina con las consecuencias de un hecho delictivo ya que si por ejemplo un asesino, quien ha despojado de su vida a otro ser humano sin tener las más mínimas consideraciones y por el contrario comete el acto delictivo con las agravantes que la legislación contempla; en ese sentido los abolicionistas han sostenido entre otros el argumento de que privar de la vida aun ser humano no importando los hechos criminales que ésta haya cometido no es la salida



adecuada y que en vez de eliminarlo físicamente sería mejor condenarlo de por vida a prisión, esa afirmación posee tres inconvenientes a mi criterio, uno la prisión representa una permanente angustia para el reo, más aun esta cuando es de por vida y en consecuencia para la familia del mismo, la segunda es el hecho de que existe siempre la posibilidad de una fuga, lo cual a su vez representa exponer a la sociedad a un indiscutible peligro, pues nada garantiza de que la prisión haya sido un medio de corrección a favor del delincuente, también debemos de tomar en consideración el gasto que representa el mantenimiento de la población reclusa en cualquier país del mundo, especialmente en países como el nuestro en donde existen prioridades de trascendencia social urgentes de atender.

A decir verdad afortunadamente los Derechos Humanos existen; y existen precisamente porque no dependen ni devienen de la arbitrariedad de los hombres, como sociedad a como individuos, también de la dignidad intrínseca de la naturaleza humana, parámetro original de toda ley y de todo derecho.

Los derechos del hombre son muchos, pero no todos son de igual valor o de la misma categoría. Existe un fundamental, porque sin él son imposibles los demás, que es el derecho a la vida. Este derecho es inmanente a la natural a través de ella, a la persona que sin ella no podría existir, por eso y pese a sus extrañas antropologías objeto de pura declamación hay quienes plantean teoría por la defensa plena del derecho a la



vida de todo, de cualquier ser humano, aún cuando ello, a criterio de otras personas sea un error, ya que para defender ese derecho no se toman en cuenta los daños que se provocan no sólo en cuanto a la muerte violenta de otro ser humano, sino también las secuelas morales y espirituales que se producen en las familias de las víctimas directas, esas secuelas hacen que esas familias sean víctimas del hecho criminal. Estos autores a mi criterio bien podrían ser denominados extremistas de la moral ya que entre otras cosas afirman que solamente el hombre el derecho sobre su propia carne y decidir el mismo cuando se trata de ella y cuando no. Agregan que en la actualidad todas las especies vegetales y animales son objeto de una cuidadosa ecología, se prohíbe la caza y la pesca indiscriminadas, así como destructivas, se gastan enormes cantidades de dinero para proteger selvas, cultivos y salvar de la extinción algunas especies en vías de desaparición, sólo a la especie humana se le elimina masivamente, a través de una serie de procedimientos, a los que han pretendido llamar la aplicación de una pena humanizada. Por ello es prudente que nos preguntemos acaso no es mejor ello que hacer zozobrar a toda una colectividad frente a un peligro eminente.

En lo que ha transcurrido el siglo XX, las proclamaciones de los derechos humanos en el ámbito internacional han sido numerosas por ejemplo tenemos la Organización de Naciones Unidas. A su vez el Magisterio de las Iglesias, con gran frecuencia ha subrayado la necesidad de respetar los Derechos Humanos, por lo que en ese sentido

se ha formulado, precisamente una encíclica denominada Pasem In Terris del Papa XXIII, en la que se realiza una amplia reflexión sobre los Derechos Humanos.

3.2. La dignidad humana y el respeto a la vida

Indudablemente, el distinto valor o sentido atribuidos a la vida humana, condicionan al modo de tratarla, esto se verifica no solo en el campo de la biología o de la medicina, además en cualquier terreno se puede demostrar que la vida humana tiene un valor y una dignidad superior y exclusiva, habremos encontrado el fundamento para exigir éticamente se tenga hacia ella un sumo respeto. Cuando se examina la evolución histórica de las ciencias experimentales y de la moral se constata que ambas han estado casi siempre relacionadas, condicionándose mutuamente, haya sido este intentado o no. Es inevitable a veces fueron las hipótesis científicas las que influyeron en las conclusiones éticas de los filósofos o teólogos, otras al revés, es decir filósofos y teólogos asumían el rol de científicos y sin serlo, deban a las interrogantes de las ciencias respuestas teológicas o filosóficas, científicamente arbitrarias y reñidas con la realidad, como se pudo comprobar después. Existen moralistas, filósofos y teólogos que se dejan influenciar, con ligereza e imprudencia, por hipótesis científicas no suficientemente comprobadas o toleran que los científicos pretendan definir desde su punto de vista inadecuado, lo que corresponde definir a la teología o a la filosofía.



En ese sentido hay quienes afirman que la dignidad humana es cuestión espiritual y no material, ahora usted se preguntara ¿y todo ello que tiene que ver con la pena de muerte? Todo, pues trata de determinar el por que de la validez, necesidad e importancia de mantener vigente la pena capital, en función de la protección del gran núcleo social. Por lo altamente vinculado a lo anterior es preciso abordar el tema de la muerte, la que se ve con miedo por la mayoría de los hombres, la experimentan como un mal o como pérdida del valor más grande, la vida corporal y como un momento enigmático por cuyo sentido preguntan angustiados. Más el cristianismo ha concebido desde el primer momento la muerte como tránsito hacia la verdadera vida.

La vida del cuerpo debe ser considerada como un don de Dios y se lo ha de tratar con sumo cuidado, es una oportunidad ofrecida por el hombre para construir su vida o muerte eterna. El tiempo de esta tarea sólo puede ser determinada por Dios. Esa es la razón primordial por la cual no es lícito provocar deliberadamente la muerte de una persona inocente o la propia muerte, o someter arbitrariamente a los suplicios y torturas de cualquier especie, físicas, psíquicas o morales a seres cuya dignidad les viene de Dios. En medio de esta diversidad de criterios, es prudente resaltar algunas opiniones expuestas en tratados de ética, los cuales plantean que las diferentes construcciones teóricas que se han formulado para justificar el castigo estatal pueden agruparse, con mayor o menor comodidad en el marco de dos grandes concepciones: El retribucionismo y el utilitarismo.



La concepción retribucionista de la cual existen versiones radicalmente diferentes, sostiene en líneas generales, que es intrínsecamente justo que el que ha hecho un mal sufra otro mal de entidad equivalente, cualesquiera que sean las consecuencias para los individuos involucrados en el hecho o para la sociedad en su conjunto. Así expuesta, esta teoría parece, no solo legitimar, también exigir la pena de muerte para el caso del homicidio, ya que en pocas situaciones como ésta se vislumbra con alguna claridad la equivalencia requerida entre el delito y la pena. El principio de que un mal debe de retribuirse con un mal equivalente no parece, entonces, que pueda ser defendido si no es apelado a nuestra institución directa sobre la justicia intrínseca de la situación que se esta valorando sobre este particular considero que tal apelación no la hace el Estado como ente regulador de justicia, es algo que hacen las personas que resultan víctimas del hecho criminal; necesitamos ver como inherentemente, justo que al mal que provoca una persona se le responda con otro mal equivalente. De manera que esta teoría el castigo estatal debe ser un acto de retribución de un mal con otro de igual magnitud, para quienes se oponen a la pena de muerte esta justificación no tiene una base firme en virtud de que tiene un enfoque entre derecho y moral, lo que la hace cuestionable.

Por su parte la justificación utilitarista de la pena consiste en sostener que el castigo estatal es justificable si y solo si, el balance de sus consecuencias es más beneficioso

que perjudicial para el conjunto de la sociedad. Esto se da cuando la pena logra prevenir males mayores que los que ella involucra, sin que sea imposible evitar aquellos males por medios menos nocivos. Esta justificación debe apoyarse en algunas de las funciones que se le atribuyen a la pena; desalentar al penado o a la gente en general a cometer hechos semejantes en el futuro, incapacitar al penado para cometer nuevos delitos, rehabilitando psicológicamente para evitar que reincida. Tres son las condiciones que esta teoría exige para que una pena cualquiera, sea un medio racional de protección social: a) ella debe implicar un mal menor que el que intenta prevenir; b) debe ser eficaz para prevenir ese mal y c) debe ser necesaria para evitar el mal (en el sentido de no ser sustituible por un medio menos costoso e igualmente eficaz. De lo anterior se desprende que la teoría utilitarista de la pena no convalida ni descalifica a priori la pena de muerte. Ella resultara legitima o según constituye o no un medio necesario y eficaz para ahorrarle al conjunto de la sociedad perjuicios más serios que los que la imposición de esa pena ciertamente envuelve. De este modo la determinación de la legitimidad de la pena de muerte dependerá en parte de las cuestiones empíricas de necesidad y eficacia y en parte de la cuestión valorativa de contrapesar los bienes en conflicto partiendo de lo anterior, el planteamiento utilitarista y su justificación sobre la pena nos conduce a revalidar nuestra afirmación de que la sociedad en su conjunto se ve beneficiada con la aplicación de la pena de muerte. De acuerdo al tratadista argentino Nino. Existen varias circunstancias que permiten dudar a priori del éxito de la empresa que debemos encarar los partidarios de la pena de muerte establecida en los distintos ordenamientos jurídicos.



La primera y tal vez la mas importante de esas circunstancias es simplemente que hasta ahora no se ha demostrado en forma convincente que la pena de muerte tenga una eficacia preventiva significativamente mayor que otras penas menos nocivas; en lo personal soy de la opinión que las alternativas planteadas por los abolicionistas de la pena de muerte tampoco han demostrado fehacientemente que un delincuente pueda ser plenamente reincorporado a la vida productiva de la sociedad, sin que ello implique un riesgo que amenace la colectividad. Sigue argumentando el autor citado que existe un problema metodológico para determinar la importancia preventiva de la pena capital, ya que los Estados que han mantenido o no en sus legislaciones la vigencia de la pena capital, difieren entre si en otros aspectos que pueden tener incidencia en la criminalidad.

Los estudios más serios que han intentado superar este problema metodológico han tomado como base comparativa a dos estados norteamericanos con una configuración social bastante similar, pero que difieren en cuanto a la vigencia de esta pena. No han podido establecer con fehaciencia que la introducción de la pena de muerte haya incidido sustancialmente en la disminución de la criminalidad, los autores que se oponen a la pena de muerte aseveran que no existe pruebas claras en ninguna de las estadísticas que se han examinando, que la abolición de la pena de muerte haya generado un incremento en el índice de delitos que permitían su aplicación, o que su reintroducción haya permitido una caída de tal índice.

En cuanto a ese criterio me atrevo a aseverar que la pena de muerte no debe de buscar ser una sanción ejemplar, más bien una forma de evitar que un delincuente considerado de alta peligrosidad no reincida en los hechos cometidos.

Hay quienes sostienen que resulta impreciso afirmar que la pena de muerte sea un hecho insuficiente frente a los delincuentes, de tal manera que al tener claro que frente a un hecho delictivo de trascendencia social enfrentara indiscutiblemente la posibilidad de ser ejecutado físicamente; aquí me permito recordar las palabras del Juez Victoriano James F. Stphen. Quien a su vez es citado por el tratadista Nino, en su obra ética y Derechos Humanos; quien dijo: "Ninguna otra pena desalienta a los hombres tan efectivamente a cometer delitos como la pena de muerte. Esta es una de estas proposiciones que es difícil de probar simplemente por que ellas son en si más obvias que lo que las puede hacer cualquier prueba".¹⁶

Es posible desplegar cierto ingenio para argumentar en contra de tal posición, pero eso muerte instantánea es la que siempre se ha recurrido cuando hubo una absoluta necesidad de producir cierto resultado... ninguno se dirige hacia una muerte cierta e inevitable, es por compulsión. Pongamos la situación al revés: Hubo alguna vez un delincuente que cuando condenado a muerte o expuesto a ella, rehusará la oferta de vida.

¹⁶Nino, Carlos. Ob. Cit. Pág

En caso de cualquier otra pena, por terrible que sea, existe esperanza, pero la muerte es la muerte, su terror no puede describirse con más fuerza.

La anterior cita ha sido cuestionada por Hart, H. L. A afirmando que el argumento del Juez supone que existe un paralelo, entre la situación del condenado a muerte a quien se le ofrece la alternativa de ser ejecutado o ir a la cárcel y la situación del homicida potencial que delibera acerca de su conducta futura; agrega que no hay tal paralelo, porque en este último caso la perspectiva de morir no es ni inmediata ni cierta (en Inglaterra la posibilidad de un homicida, de ser ejecutado, cuando regia la pena de muerte, era de una sobre doce.

Probablemente por que no se aplicaba abiertamente por los tribunales ingleses. Continúa exponiendo Hart, que el Juez pasa por alto que quienes cometen homicidio dista mucho de constituir un modelo de racionalidad en el cálculo de los costos de su acto; en muchos casos los homicidas padecen de deficiencias mentales. Como autor de la presente tesis no comparto semejante generalidad, ya que si en Guatemala, aún con nuestras limitaciones se practican todos los análisis físicos y mentales a los condenados con la pena de muerte, seguramente en países con mejores condiciones también se practican. En sentido contrario opina Nino el cual expone: "Nadie opta por morir frente a la perspectiva de una larga pena de prisión".¹⁷ (es necesario recordar un caso real sucedido en Estados Unidos en que el condenado a muerte fue ejecutado

¹⁷Nino, Carlos. Ob. Cit. Pág. 255.

tras rehusarse persistentemente a apelar o a solicitar una conmutación de la pena). En segundo lugar, la falta de certeza de ser ejecutado no es un hecho contingente que puede ser fácilmente superado. Charles Dickens en un alegato periodístico por la abolición de la pena de muerte escribió: “yo puedo mencionar seis u ocho casos de mi propio conocimiento en que individuos fueron absueltos puramente sobre la base de que la pena era la de muerte.....sé que los jurados han absuelto a hombres que eran clara e indudablemente culpables de homicidio, y de algunos de los peores asesinatos cometidos en este país, y que lo han hecho así por que la pena era la pena capital”. Yo parto del hecho de que cuando los elementos humanos de un Estado no interactúan en función de hacer que se cumpla la ley, no solo se hacen cómplices del hecho delictivo, sino también ponen en permanente riesgo a la sociedad en que viven. ¿Puede un ser humano renunciar a vivir? Nino en su obra *Ética y Derechos Humanos* que afirma que: “En el caso específico de la pena de muerte aparece una serie dificultad que no se presenta con igual gravedad respecto de las otras penas. El consentimiento de un individuo para que sea privado de un bien del que es titular sólo es moralmente relevante cuando el bien en cuestión, es un bien disponible, o sea un bien del que su titular puede renunciar a su voluntad” .¹⁸

Pocos negarían que la propiedad es un bien disponible y la mayoría aceptaría, aunque quizá con algunas reservas importantes, que la libertad también lo es, pues como es notorio el renunciar a la vida propia es una cuestiona que quizás para algunos la vida misma pudiese ser considerada un bien divino o material. Pese a ello en Guatemala

¹⁸Nino, Carlos. *Ob. Ct.* Pág. 270.



como en la mayoría de los Estados del Mundo el delincuente o los delincuentes están plenamente informados y consientes de las consecuencias de los delitos que en nuestro país ameritan la pena de muerte, en consecuencia en cada hecho delictivo apuestan a favor de la aplicación de la pena de muerte en su propia humanidad, lo cual pudiese ser considerado como una actitud en que ellos mismos están disponiendo de su propia vida, como si la misma fuese un bien que les pertenece.

En este apartado de nuestro trabajo cito las palabras de George Orwell, en su obra Ética y Derechos Humanos luego de presenciar una ejecución comento: Es curioso, pero hasta este momento advertí lo que significa destruir a un hombre saludable y consciente. Cuando vi al condenado dar un paso al costado para evitar un charco, percibí el misterio, la infalible maldad de interrumpir la vida de un hombre cuando esta en pleno desarrollo. Ese hombre no se estaba muriendo, estaba vivo como nosotros, todos los órganos de su cuerpo estaban funcionando perfectamente como los nuestros. El y nosotros éramos una partida de hombres caminando juntos, viviendo, oyendo, sintiendo, comprendiendo el mismo mundo y en dos minutos, con un súbdito chasquito, uno de nosotros se iría, una mente menos, un mundo menos.

En lo personal considero oportuno expresar mi convicción en cuanto que nadie ha afirmado jamás que la aplicación de justicia, sea agradable o tolerable y cuando la tranquilidad social esta en medio de los hechos y nuestra conciencia, es preciso votar por los hechos.



A lo anterior habrá que agregar los aspectos más señalados tanto por la corriente que propugna la necesidad de mantener la pena de muerte, por los planteados por los que han perseguido su abolición total en las legislaciones, de todo el mundo.

Por lo regular exponer los planteamientos de las diversas corrientes que han expuesto sus particulares puntos de vista acerca de la pena de muerte resulta casi ineludible ya que es allí donde radica la actual discusión sobre si es aceptable o no la aplicación de esta sanción, en lo personal no pretendo eso, quien ofrezca una alternativo que permita el fin de lo que creo, es uno de los debates más antiguos de la humanidad, junto a otros de gran importancia , como la creación del mundo, de la vida, de la existencia o inexistencia de un todo poderoso, de lo perjudicial o positivo de la prostitución, de la moral, de la ética o bien de los misterios de la muerte. Sin embargo los argumentos planteados por las diferentes corrientes no parecen coincidir a ninguno de sus planteamientos, yo que creo que ni la tesis ecléctica ha logrado conciliar a los dos tradicionales enfoques y se lo atribuyo al hecho de que modernamente las referidas posiciones no han tomado en cuenta el hecho de que a la sociedad no le interés por ejemplo, si la aplicación de la pena de muerte sobre la humanidad de un individuo, que por lo lacerante de sus actos a dañado a la sociedad, sea un ejemplo o no para otros, no se trata de hacer de ésta sanción un ejemplo de castigo, cual si estuviésemos en cualquier etapa histórica de la humanidad, yo sostengo que la aplicación de la pena de muerte debe ser simple y sencillamente un método de control y preservación de la paz social, obviamente rechazo radicalmente la idea de desistir en su ejecución, estoy convencido de que la pena de muerte debe ser una sanción de sanidad social y por ello

estimo que debe ser objeto de democratización ya que creo que en muchos países del mundo ésta se aplica con discriminación y en la mayoría de los casos si es que no en todos hoy en día solo le es aplicable a quienes no cuentan con medios económicos y sociales de defensa. No obstante lo expuesto arriba, es parte de este trabajo, plantear los diferentes criterios sobre el particular y a pesar de que los argumentos son muchos, enumeramos algunos de cada una de las corrientes más sobresalientes en esta discusión, de la forma siguiente:

3.3. Argumentos de quienes están a favor de la pena de muerte

1. La pena de muerte es el medio mas adecuado para la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminando dentro de si a los individuos antisociales e inadaptables a la vida dentro de la sociedad.

2. No se puede negar su eficacia íntimamente, aún cuando no atemorice a todos los delincuentes, si influye a un buen número de ellos que son insensibles ante la amenaza de la prisión.

3. Esta pena es ejemplar e insustituible y las que se han propuesto para reemplazarla, son más crueles que la misma muerte, o bien son de una dulzura extremada.



4. La pena de muerte ahorra a la sociedad el mantenimiento de un ser que es su enemigo.

Sobre los argumentos antes citados y de acuerdo a la referencia hecha por tratadistas como José Antón Oneca se han fortalecido dichas posiciones argumentando entre otras cosas las que siguen, el impacto que produce sobre el delincuente, no solamente en el asesino, en los grandes criminales, que también llega, alcanza a toda criminalidad, por que el hombre que se inclina por el sendero del crimen no puede prever a donde llegará, ni la pena que habría de merecer. Agrega este autor que el Estado gasta grandes cantidades de dinero para cubrir todas las necesidades de alimentación, vestido, alojamiento y custodia de los criminales y los recursos para éstas partidas se obtienen mediante tributos que también pagan las mismas familias de las víctimas.

3.4. De quienes están en contra del mantenimiento de la pena de muerte

Sobre este particular son muchos los argumentos que se han vertido, probablemente algunos de ellos podrán tomarse en consideración, como valederos en la permanente discusión que nos ocupa, de ello vale la pena mencionar la argumentación de lo justo o no que es la aplicación de la pena capital, es decir si la misma es legítima o no, la otra la constituye si dicha pena es útil para la sociedad, sobre si la pena de muerte es una sanción justa, Beccaria ha manifestado en su tratado de los delitos y de las penas, que la soberanía y las leyes no son más que una suma de cortas porciones de libertad



de cada uno, que representan la voluntad general como agregado de los particulares, que nadie ha querido dejar a los otros hombres el derecho de hacerlo morir, que la vida es el más grande de todos los bienes y no esta incluido en el corto sacrificio de la libertad que cada particular ha hecho y que si el hombre no es dueño de matarse, menos ha podido serlo de dar a otro el derecho de disponer de la vida de un individuo aún cuando este sea un criminal, ello quiere decir que ni la sociedad entera, el mismo dominio, en si toda la sociedad no tiene derecho a matar y si lo hace es por que lo juzga útil y necesario, nada más. Sobre la utilidad y necesidad de dicha pena se alega a favor, su efecto intimidante y asegurador, la muerte de un ciudadano es el verdadero y único freno capaz de contener a los otros, por que su existencia puede producir una depuración social aceptable a favor de la sociedad y el orden establecido, pero desde ningún punto de vista es aceptable.

Asimismo se establece que por malvado que sea un hombre, será más útil vivo que muerto a la sociedad, si se le separa de ella y se le hiciere trabajar, eso de que un castigo de muerte sirve para escarmiento de otro está bien pensado, pero no corresponde en la práctica. Lo que se logra no es el escarmiento, pues cada día se multiplican las maldades de todo género. En este sentido creo, en lo particular que si los males no se atacan o eliminan desde el principio.

A los argumentos antes apuntados se suman los expuestos por Fontán Balestra, Ellero y Cuello Calón, quienes exponen.

1. La pena de muerte es un acto impío, inhumano y vergonzoso.
2. Es contraria a las buenas costumbres, los países más civilizados y que han alcanzado un grado elevado de cultura, han abolido la pena de muerte.
3. La pena de muerte carece de eficacia intimidatoria, está muy lejos de ser como sostienen sus defensores, la más idónea para apartar a los hombres de delito, es la readaptación.
4. La pena de muerte no opera como un disuasor contra el homicidio, por si lo hace la amenaza de un encarcelamiento cada vez más prolongado.

Uno de los requisitos fundamentales de la justicia es las penas, es que éstas deben ser proporcionales al delito, esto quiere decir que la pena no debe ser menos ni más severa. Que lo necesario para impedirlo, la pena de muerte no llena este requisito, es siempre desigual, ya que no se puede morir más o menos, simplemente se muere. Es pues una pena que carece de divisibilidad y de proporcionalidad, condiciones sin las cuales no puede darse una pena justa.

Sobre los anteriores argumentos, en lo particular planteo las siguientes consideraciones:

Sobre el segundo punto considero que la afirmación que se hace, es falsa pues existen Estados altamente desarrollados en los cuales la pena de muerte, sigue siendo una realidad jurídica.

En cuanto a la afirmación del punto tercero, en el sentido de que la pena de muerte no es un disuasor, pero si lo es la prisión entonces yo me pregunto; ¿De que me sirve vivir por mucho tiempo si me privan de la libertad?

En relación a la quinta exposición es oportuno que nos preguntemos, acaso no es proporcional aplicar la pena de muerte a quien con saña y dolo ejecuta a un ser inocente.

CAPÍTULO IV

4. Análisis histórico sobre la pena de muerte en Guatemala

Al abordar los antecedentes históricos sobre la aplicación de la pena de muerte en Guatemala, no puedo dejar de hacer una retrospectiva histórica desde la época de la civilización maya, porque debemos de entender que aún cuando nuestro continente no había sido descubierto y colonizado por los europeos, entonces las civilizaciones locales de América tenían consagrada la pena máxima para una serie de delitos, aplicándose a algunas de ellos la pena de muerte, por ejemplo en el caso de homicidio, aún cuando este hubiese sido culposo, llevaba siempre aparejada la pena de muerte, a menos que los parientes del sindicado estuvieren dispuestos a indemnizar a los deudos de la víctima. Todo homicidio era considerado doloso y la pena se ejecutaba cuando los deudos de la víctima colocaban una trampa al criminal. Darle muerte a un animal cualquiera, representaba homicidio y el que cometía este delito se atribuía el desprecio social de toda la tribu, lo cual lo llevaba al final a la esclavitud o a la muerte. También el adulterio era sancionado con la pena de muerte, pero como condición esencial para ello se requería sorprender infraganti a los adúlteros. Los jueces holpop, luego de oír a los testigos, sentenciaban al seductor de la mujer casada y lo entregaban al esposo agraviado, para que éste lo ejecutase dejándole caer una piedra en la cabeza, el adulterio era concebido más como un daño a la propiedad, como una ofensa a la virtud o el honor del varón. Si en el adulterio se veía involucrada



la mujer de un noble, al adultero se ejecutaba abriéndole una herida en el ombligo, sacándole por esta las vísceras hasta que moría. Otra de las civilizaciones que en América aplicó la pena de muerte fue la Quiché, estos fueron altamente influenciados por el sistema religioso, sancionaron con severidad todos aquellos delitos que trajeran aparejadas ofensas a las divinidades.

La brujería y la hechicería eran castigadas con muerte en la hoguera, ya que esto era considerado un desafío a la autoridad sacerdotal. Por el contrario si tales actos los realizaban los señores, estos se consideraban como manifestaciones de legítimo poder. Estos también sancionaban el adulterio con la muerte, el sindicado de adulterio cometido con mujer noble era ejecutado por el despeñamiento, esta forma de aplicar la pena de muerte era considerada degradante para el vasallo.

4.1. La pena de muerte en la legislación guatemalteca

La regulación de la pena de muerte en nuestro país tiene su origen en la época de la colonia española, recordemos que a lo largo de trescientos años de historia jurídica, las leyes de la península también fueron nuestras. Sin embargo para los fines de la presente investigación centraremos nuestra atención en las leyes que se encuentran o se han encontrado vigentes en Guatemala, según sea el caso.

.2. Declaración de los derechos del estado y sus habitantes

El día 14 de diciembre de 1839, La Asamblea Nacional Constituyente emite el Decreto Número 76, en el que se hace una declaración sobre los derechos del Estado y de los habitantes, en el cual en su Artículo 20 se expone: “En lo sucesivo los jueces y los tribunales, así civiles como militares, sólo podrán imponer la pena capital, para aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgada la constitución del Estado de 1825, y por los delitos puramente militares, mientras éstas y aquellas leyes no fueran alteradas o derogadas. Más esta pena no podrá establecerse por otros casos que los designados en dichas disposiciones”.¹⁹

4.3. Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879

La carta fundamental que fuera decretado el 11 de diciembre de 1879 y en las múltiples reformas sufridas durante todo el tiempo de su vigencia, no se hace alusión en ninguno de sus Artículos a la pena de muerte. Probablemente ese silencio se haya debido a que en ese entonces ya estaba contenida en el Código Penal.

¹⁹Cita de Luis Beltetón, *Tesis el recurso de gracia en la legislación guatemalteca.*



4.4. Constitución Política de la República de Centro América de 1921

Aún cuando esta Constitución no tenía aplicación en los Estados, que así la Decretaron, se consideraba como una aspiración en el proceso integracionista de la región, la misma fue Decretada el 9 de septiembre de 1921, por una Asamblea Nacional Constituyente y la participación con representación de Guatemala, El Salvador y Honduras, en un esfuerzo de unión firmado en San José de Costa Rica, el 19 de enero de 1921, en el título IV, relativo a los derechos y garantías, y en la cual se expuso: Artículo 32, La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa, queda en consecuencia abolida la pena de muerte.

Una de las razones invocadas por dichos representantes, para tomar semejante decisión, se cree que se encuentra plasmada en la introducción del documento, en general de los habitantes de esta parte del continente americano.

4.5. Código Penal de la República de Guatemala de 1877, Decreto 175

Este Código fue el primero que existió en Guatemala, en el se aprecia la tipificación de la pena de muerte para determinados delitos y era aplicado a hombres y mujeres, según se desprende de lo que expone el Artículo 66, que textualmente establece: No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la



sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento. El Artículo 22 del mismo cuerpo legal preceptúa: "La pena de muerte sólo podría aplicarse mientras no se hallare organizado el sistema penitenciario". Mientras que el Artículo 65, señalaba el procedimiento a seguir para su ejecución, al indicar que todo condenado a muerte será pasado por las armas, (este procedimiento ya no se aplica en Guatemala desde 1997).

En el Código Penal de 1877 los delitos que se castigaban con la pena de muerte eran:

- a. La traición (Art. 89)
- b. Atentar contra el derecho de gentes, el cual debe de entenderse de acuerdo a la definición que el mismo Código establecía y el cual era: dar muerte a un jefe de Estado residente en Guatemala. (Art. 98).
- c. El parricidio (Art. 256)
- d. El robo cuando de él resultare el homicidio (Art. 341)

Tiempo después se emite el Decreto Gubernativo número 316 del 10 de febrero de 1885, por medio del cual se reforma el primer Código Penal de nuestro país, y dentro de las reformas citamos la incorporada al Artículo 10, el cual quedo así: A quien matara



al presidente de la República se le impondrá la pena de muerte (invariablemente que fuese en los grados de delito consumado, frustrado o en tentativa).

4.6. Código Militar de 1878

Al margen del contexto penal, es necesario hacer referencia al Código Militar, ya que es pieza importante en cuanto a la aplicación de la pena de muerte en Guatemala, éste Código regula las causas por los cuales los miembros de la institución armada, pueden ser ejecutados a través de las armas, éste cuerpo legal se encuentra sumamente desfasado de la realidad jurídica de nuestro país, considerando los avances que en materia penal la legislación común posee hoy en día, tal es así que en la regulación militar, determina una serie de delitos o faltas de carácter militar, los cuales pueden tener circunstancias agravantes o atenuantes, si los mismos son cometidos por los miembros de la institución en tiempo de guerra o bien en tiempo de paz y de acuerdo a esa circunstancia se aplicará la pena de prisión o bien de ameritarlo se puede imponer la pena de muerte. Dentro de los delitos sancionados con la pena de muerte, figuran:

1. Delito de traición y espionaje. Se encuentran regulados en los Artículos 34, 35, 39, 40, 41, 43, 44 y 46 del Código Militar, primera parte.



2. Delitos contra el servicio militar, regulados en los Artículos 78, 80, 86, 94, 95, 99, 110, 111, 112, 113 y 120, primera parte.

3. Delitos de rebelión y sedición, regulados en los Artículos 46, 47, 49, 50, 51, 53 y 57 primera parte.

4. Robo en tiempo de guerra, regulado en el Artículo 180, primera parte.

5. Delitos contra la autoridad militar y contra el centinela, regulados en los Artículos 124 y 127 primera parte.

Lo obsoleto de la legislación militar no ha permitido modernizar todas esas deficiencias en las que seguramente se podrían incurrir en irremediables errores en cuanto a la aplicación de la justicia militar, puesto que como a quedado claro existen razones en las cuales la aplicación de la pena de muerte no se justifica, desde luego desde el punto de vista de la legislación militar.



4.7. Código Penal de 1889

El 15 de febrero de 1889 fue emitido un nuevo Código Penal en Guatemala, por medio del Decreto Gubernativo 419 del General Manuel Lisandro Barrillas, como dato curioso en la historia jurídico-penal de nuestro país, en esta disposición se consideró que la pena de muerte ya no tenía objeto para su incorporación en el Código, situación que quedó plasmada en el informe presentado por la comisión encargada de realizar el proyecto del Código y en el cual se consigno lo siguiente: La pena de muerte ha tenido una rarísima aplicación entre nosotros; la comisión considera seña de progreso, abolirla, obedeciendo a los principios modernos sobre la filosofía del derecho penal y teniendo presente que ya no se puede justificar su existencia, por ninguna de las conveniencias que en su favor suelen alegarse, ese suficiente para excluir del nuevo Código la pena de muerte, como máxima sanción jurídica en nuestro país.

Pese a lo dispuesto en la legislación penal de Guatemala en aquellos años, el Estado tuvo que dar marcha atrás en esa disposición en virtud de los hechos reales que afectaban a la sociedad guatemalteca, diez años después fue aprobado el Código Penal, se le introducen reformas, en las que figuran el restablecimiento de la pena de muerte, por medio del Decreto Legislativo del 15 de abril de 1898, en febrero de 1925 se amplía la aplicación de la pena de muerte por medio del Decreto Legislativo 1366 del 30 de marzo de 1925.



4.8. Código penal de la República de Guatemala de 1936

Luego de varias reformas al Código Penal de 1889, fue finalmente derogado por el Decreto Gubernativo 1790 del 14 de febrero de 1936, en este nuevo Código se establece plenamente la pena de muerte, según la siguiente escala general:

- a. Muerte
- b. Prisión correccional
- c. Arresto menor
- d. Prisión simple y,
- e. Multa

En el Artículo 45 de este Código se dejaba expresado que la pena de muerte se ejecutaría dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia, si éste se hubiese solicitado. El Código de 1889 estuvo vigente por tan solo 10 años, este nuevo Código Penal solamente estuvo vigente por un periodo de tres meses, ya que fue derogado por un nuevo Decreto Legislativo, el 2164 del 29 de abril de 1936, durante el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda.



Poco tiempo después se introduce una nueva reforma al Artículo 45 del Código Penal por medio del Decreto Legislativo 2164, este Código al igual que el de 1887 imponía la pena de muerte, tanto para hombres como para mujeres, con la diferencia de que esa nueva disposición legal ya desarrollaba en forma amplia el tema y como ejemplo de ello citamos el texto del Artículo 45, el cual expresaba: La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas, después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia, si se hubiese solicitado. Si la mujer condenada a la pena de muerte se encuentra embarazada, la pena se aplicará por lo menos tres meses después del parto. Los delitos sancionados con la pena de muerte en este nuevo Código son los mismos que se han contemplado en los Códigos anteriormente mencionados en la presente investigación, por lo que resultaría repetitivo enumerarlos nuevamente. Este Decreto Legislativo fue remplazado por el Decreto 147 del Congreso de la República, el 30 de agosto de 1945 el cual dice: La pena de muerte se aplicará dentro de las 24 horas siguientes de notificada la sentencia firme o la denegatoria del Recurso de Gracia, si se hubiese solicitado. A las mujeres delincuentes no puede aplicarse la pena de muerte. Como se puede apreciar es aquí cuando se incluye por primera vez a las mujeres en la aplicación de la pena de muerte, en nuestro país. Tiempo después se pone en vigencia el Decreto Legislativo 51-70, el cual reforma el Artículo 369 del Código Penal para ampliarlo de la siguiente manera:.....párrafo tercero: Con la pena de muerte se castigará a los responsables cuando la persona secuestrada, cualquiera que fuera la causa de su muerte.



El Decreto Legislativo 51-70, fue derogado también por el Decreto Legislativo 17-73, de fecha 5 de julio de 1973, el cual es el que esta vigente actualmente en Guatemala.

4.9. Código Penal de la República de Guatemala, Decreto 17-73

De conformidad a lo regulado en este Código Penal que actualmente esta vigente en Guatemala las penas que se pueden imponer de acuerdo a este Código son las siguientes:

1. Muerte
2. Pena de prisión
3. Pena de arresto, y
4. Multa.

Por la naturaleza del presente trabajo nos ocuparemos solamente de la pena de muerte, así:

De conformidad con el Artículo 43 del Código Penal, tenemos que señalar que según el mismo: "La pena de muerte tiene carácter extraordinario y en esa virtud deberá aplicarse, siempre que se haya agotado todos los recursos legales". Agrega este Artículo varias excepciones, en cuanto a la aplicación de la misma ellas son: 1) Por delitos políticos; 2) Cuando la condena se fundamente en presunciones; 3) A mujeres; 4) A varones mayores de sesenta años; y 5) A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En cuanto a la parte histórica daremos por finalizada ésta sección, teniendo en cuenta que ya hemos abordado los casos para los cuales se aplica la pena de muerte en nuestro país.

Es importante aclarar las razones por las cuales es necesario incorporar en el presente trabajo de tesis lo relativo a los Derechos Humanos, en virtud de que el tema que nos ocupa en la presente investigación es el derecho a la vida y la pena de muerte en el contexto de los Derechos Humanos, no se puede plantear un análisis sobre los criterios que se exponen de los mismos ya que puede posibilitar la comprensión del porque sostengo que los derechos humanos, no son, ni deben ser una limitación en la aplicación

de la pena de muerte, entendiendo que el autor del presente trabajo no menosprecia ni disminuye el reconocimiento y mucho menos la aplicación de esos derechos, al contrario es precisamente un esfuerzo personal el tratar de hacer ver que las sociedades, especialmente la nuestra, merece respeto en cuanto a la observancia de los derechos humanos colectivos, y que la pena de muerte aún cuando es rechazada por la mayoría de conocedores del tema, en nuestro país debe seguir siendo un instrumento que nos permita la búsqueda de la perfectibilidad individual de cada ser humano que convive en el seno de nuestra sociedad.

Por lo expuesto arriba, iniciaremos con algunas definiciones de Derechos Humanos de acuerdo a lo planteado por diferentes tratadistas tales como: Marco Antonio Sagastume Gemmell, afirma: "Decir que hay Derechos Humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser por esta consagrados y garantizados".²² Este planteamiento es denominado en la actualidad como iusnaturalista racionalista. Afirman que es iusnaturalista porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano y racionalista porque esta basado en las concepciones filosóficas de los racionalistas del siglo XVII con anterioridad a ese fundamento, se le encuentra cuando a los derechos humanos, provenían de los derechos divinos, lo cual orientó a la conquista de América.

²²Cita del Doctor Marco Antonio Sagastume Gemmell. *Evolución histórica de los derechos humanos.*



Todo ello significa que el iusnaturalismo racionalista es un avance cualitativo sobre el fundamento del derecho divino.

Para el profesor Gregorio Peces-Barba, los Derechos Humanos es la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

Me he permitido resaltar de la definición anterior, que en la misma he encontrado parte importante de mis argumentos en el presente trabajo, así también por que ella es considerada dualista, que también encontramos fundamento iusnaturalista racionalista, pero también inserta esos derechos y normas jurídicas del derecho positivo. En otras palabras, expone que los derechos humanos, son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado. Ya no se trata de derechos que nacen antes de la formación del Estado, además deben ser protegidos por éste.

El profesor Eusebio Fernández, dice: Toda persona posee derechos morales por el hecho de serlo y que estos deben ser conocidos y reconocidos por la sociedad, el



derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica y sexual.

Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad. En el entendido de lo anterior vale la pena hacer hincapié en el hecho, de que cuando propuse el presente trabajo, el mismo se ha actualizado en nuestro país, lo cual no es ninguna novedad en virtud de que la pena de muerte ha sido de permanente actualidad ya que nuestra legislación la ha contemplado desde épocas muy lejanas como se expuso anteriormente. Sin lugar a dudas el conflicto entre los abolicionistas y los que pensamos que es necesario mantener la vigencia de esta pena se ha agudizado, con la prioridad que poseen los derechos humanos, impulsando sin lugar a dudas por fuertes corrientes de la política internacional, que han tenido desde el fin de la segunda guerra mundial y más recientemente con el fin aparente de las dictaduras, en su mayoría militares que han gobernado en una gran cantidad de países del mundo, las naciones que tienen la capacidad económica y militar han resuelto favorecer el tema de los derechos humanos en otras naciones en las que de una u otra forma tienen presencia y control aplicando a las mismas sanciones cuando transgreden las disposiciones emanadas de órganos internacionales que velan por la protección de los Derechos Humanos, dichos órganos son en la mayoría controlados por las naciones fuertes y grandes. Ahora bien si de Derechos Humanos se habla, la pregunta



es ¿Qué hace una sociedad? Compuesta por muchos miles de seres humanos, frente a quien amenaza la colectividad?

Que tendrá prioridad: la vida de un asesino en particular o la tranquilidad de miles de individuos. Estas son las interrogantes que la histórica discusión ésta enfrentando en la actualidad.

Los tratadistas de Derechos Humanos también han hecho ver que los pueblos como tales, poseen derechos que permiten su adecuada protección, así lo ha hecho ver el jurista español Fray Francisco de Victoria, en el año 1523, cuando en la Universidad de Salamanca se pronunciaba en el sentido de que el Derecho Internacional Público en materia de Derechos Humanos de las gentes, debería de incorporar como sujetos a grupos humanos y a la persona, no únicamente regular las relaciones entre Estados, la anterior afirmación ha tenido una importante recepción en el cenó de la Organización de las Naciones Unidas, seno en el cual se consideró primero que los órganos internacionales y colectividades son sujetos de este derecho y posteriormente se acepto que el individuo también es sujeto del derecho en mención, nótese que el derecho Internacional dio importancia primera, al derecho colectivo y posteriormente al derecho individual, lo cual no significa que se haya pretendido minimizar la lucha por el respeto a los derechos individuales, lo que se demuestra en la declaración universal de los Derechos Humanos, en la que a excepción del Artículo 21 de la citada declaración se da primicia a los derechos individuales; el Artículo 21 reconoce como primer derecho de los pueblos el de la libre determinación, en consecuencia, Guatemala, nuestro país

haciendo uso de ese legítimo derecho, ha consagrado en la Constitución Política de la República el derecho que tiene el pueblo de ser protegido, de acuerdo al Artículo 2 de la Carta Magna, el cual establece: “Deberes del estado, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Este Artículo recoge la obligación que tiene el Estado frente a sus habitantes, atendiendo la observancia de que el derecho de la colectividad es superior al derecho individual, lo cual es ratificado en el Artículo primero de nuestro máximo cuerpo legal cuando hace ver que “el fin supremo del Estado es el bien común”. Para el caso de los Derechos Humanos, el sujeto será el individuo y también la colectividad, pero hacen ver que tienen preeminencia los Derechos Humanos colectivos, todo lo anteriormente expuesto constituye parte importante en el desarrollo de los Derechos Humanos, como un esfuerzo mundial por lograr su plena observancia, quizá algún día se llegue a una perfecta armonización entre esos derechos y la actitud individual de los seres humanos que aún hoy día se resisten a su respeto. A la fecha existen tratadistas que consideran que los Derechos Humanos son una ciencia independiente del Derecho Internacional Público.

En 1997 se aprobó la declaración universal de los pueblos en la ciudad de Argel, ésta declaración se encuentra fuera del contexto de la ONU, pero es un excelente principio, porque representa un conjunto de pensamientos hacia el futuro próximo de la humanidad. El nacimiento de esta corriente es un paso que permite aclarar en buena medida el principio de la prioridad que debe observarse entre el derecho individual y el



derecho colectivo de las sociedades del mundo, dentro de la clasificación hecha por la Organización de las Naciones Unidas se encuentra la denominada, por algunos tratadistas, los Derechos Humanos de la tercera generación, los cuales presuponen, que los sujetos de esos derechos son los pueblos, creo que ya no se trata únicamente de seguir la protección de los derechos individuales, también deben de buscar la protección de los derechos colectivos.

Expone el profesor Karel Vasak: Los nuevos Derechos Humanos podrían también denominarse derechos de solidaridad; puesto que representan una cierta concepción de la vida en comunidad, sólo pueden adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad, los individuos, el estado, las entidades públicas o privadas. Así ocurre por ejemplo: al aire derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y al aire puro e incluso el derecho a la paz. Agrega el tratadista que para este nuevo tipo de derechos humanos, la legislación internacional es casi inexistente, e igual sucede con las legislaciones nacionales. La evolución histórica de los Derechos Humanos ha sido siempre, proporcionalmente directa a las necesidades del pueblo y de las sociedades. Los derechos de la primera generación son derechos en los que el Estado tiene la obligación de no hacer, por ejemplo el derecho a la vida, el Estado tiene la obligación de protegerlo, no de violarlo; los derechos de la segunda generación son derechos que se deben exigir ante el Estado a efecto de que los cumpla; por su parte los derechos de la tercera generación, se refiere



a buscar formas de vida en comunidad, es decir son derechos de unidad, tanto de las personas como de los pueblos.

Todo lo expuesto anteriormente apunta a pensar que hoy en día, con el surgimiento de los Derechos de los pueblos, como parte de la tercera generación de Derechos Humanos, se busca dejar plasmado en la legislación internacional y en consecuencia en la nacional de los Estados, que sobre todas las cosas deberá velarse por el respeto de los derechos de convivencia pacífica de las comunidades del mundo, organizadas en sociedad.

Sin lugar a dudas la expresión Derechos Humanos conlleva el respeto de todo aquello que representa o simboliza vida, en consecuencia pensar que la aplicación de la ley, en cuanto se trata de sancionar a un delincuente con la pena de muerte resulta por si un atentado contra el planteamiento de los Derechos Humanos de la primera generación, sin embargo en la actual etapa en la que se pretende dar un gran impulso a los Derechos de los Pueblos, que pertenecen a la tercera generación, veremos en la medida en que se fortalezca y se aplique su contenido en las legislaciones nacionales de los Estados un repunte en hacer valer el derecho de los pueblos a vivir en paz, aún cuando el costo sea sacrificar la vida de un miembro de la sociedad, es decir evitar con Humanos colectivos, tendrán mayor observancia que el derecho humano individual, cuando de crímenes se trate, entonces la aplicación de la pena de muerte será de los males el menor , por lo anterior es incluso posible que en naciones en las que hoy ha sido abolida la pena de muerte, la vuelvan a considerar en sus legislaciones, pues



como ahora, el Derecho de los Pueblos debe ser, el lograr la convivencia pacífica entre sus iguales y aquel que altere dicho estado de cosas deberá ser sancionado con la mayor severidad posible y proporcionalmente con un castigo de la naturaleza y consecuencia provocada por el delito cometido, todo ellos a efecto de lograr un verdadero respeto a la vida humana.



CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del conflicto constitucional del derecho a la vida y la pena de muerte

La vida es valorada por los individuos como un valor básico y como el soporte material para el goce de los demás derechos. No faltan, sin embargo, quienes cuestionan con diferentes argumentos la pertinencia de considerarla como un derecho o como un derecho fundamental. La vida es un derecho básico estrechamente vinculado con el respeto debido a todo ser humano, por esto mismo se torna inviolable e imprescriptible.

El diccionario enciclopédico ilustrado océano uno, indica que el mismo derecho a la vida se deduce, por su magnitud y trascendencia que no puede extinguirse por el transcurso del tiempo. Al respecto el Episcopado de Alemania Occidental afirma que el derecho del hombre a la existencia no debe de tener ninguna limitación de tiempo y por ello no deben de ser privados de la vida, ni el anciano, ni el niño en el seno materno, ni a la persona que hubiere cometido algún delito, existiendo formas conscientes de hacer que pague su culpa, la violación a este derecho causaría un daño terrible y lleno de consecuencias como el previsible descenso del índice de natalidad.



El derecho a la vida no tiene limitaciones, en el Episcopado Italiano a este respecto se manifiesta que es claro el deber del Estado de proteger la vida humana aún la no nacida, atribuyendo mediante la ley igual derecho a la existencia entre la gente sana y enferma, a los más dotados frente a los menos dotados, a los jóvenes y a los viejos, porque solamente entonces puede pretender ser una comunidad plenamente respetuosa de los derechos del hombre. Por ello este derecho no debe admitir de tiempo ni mucho menos de las circunstancias en que se encuentra la persona, ya que siempre merecerá una protección total de parte de la conciencia humana y en segundo lugar de parte del Estado. El que está por nacer, el niño, el adolescente y la persona mayor no debe ser discriminada por cualquier motivo o por cualquier otro factor sin relevancia, importando únicamente el respeto por la vida y por los valores humanos básicos.

5.1. Regulación legal del derecho a la vida

Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, la ley suprema de todo nuestro ordenamiento jurídico; de donde debemos partir en la interpretación de una institución jurídica como lo es el derecho a la vida establecido en mencionado cuerpo legal, indicando que la misma no da ningún concepto ni definición de lo que es el derecho a la vida, únicamente se limita a establecer que el Estado de Guatemala se

organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, así también establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. En el título II, capítulo I, Artículo 3°. Literalmente dice: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

De lo anteriormente expuesto concluimos en que el derecho a la vida es un derecho inherente a la persona, que se encuentra establecido en nuestra carta, y que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger la vida a demás derechos que conlleva un ser por el gran hecho de ser personas.

El derecho a la vida dice Manuel Carnevale citado por Puig Peña, es una conquista de la edad moderna, el Estado no puede privar de derechos que el no ha concedido y la vida es un derecho que no lo concede el Estado sino la naturaleza.

5.2. Regulación legal de la pena de muerte

En cuanto a esto diré que siendo la pena de muerte un delito tan antiguo, como la humanidad tan evidentemente las diversas formas de suprimirlo son también tan



Antiguas como el crimen mismo, no es posible determinar con certeza en el tiempo y en el espacio el origen absolutamente exacto de la pena de muerte, pero se puede afirmar que fue una de las primeras reacciones de los gobernantes contra la agresividad de los hechos criminales calificados de graves dependiendo del momento histórico y convicciones del gobernador o de los órganos legislativos de turno en los diferentes países.

La pena de muerte se ha aplicado desde los primeros tiempos en los homicidios y adulterios y por efecto de la ley del talión o sea el sistema sumamente antiguo basado en el espíritu de venganza cuya satisfacción reposa en el hecho de causar un mal igual o mayor a aquel que se hizo.

La pena de muerte continúa aplicándose hasta nuestros días pese a las tendencias abolicionistas que han ganado algún terreno considerable en la legislación de los diversos países.

Acerca de la licitud del Estado y de las autoridades judiciales para imponer la pena de muerte y la ejemplaridad de esta se ha discutido ampliamente a lo largo de muchos años, por ejemplo en la iglesia católica se encontraron partidarios de ambas tendencias, unos que sostuvieron que la vida humana esta reservada a Dios y solo el puede quitarla, Otros como Santo Tomas afirmaron que cuando un miembro



gangrenado que a menester separar del cuerpo humano así es preciso eliminar de la sociedad a la parte de ella que está en esa condición.

Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por una Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, siendo la ley suprema de todo nuestro ordenamiento jurídico, fundamento y primacía de donde debemos de partir en la interpretación de una institución jurídica tan importante como lo es la pena de muerte, indicando que la misma, no da ninguna definición de lo que es pena de muerte, únicamente se limita a establecer en que casos no podrá imponerse dicha pena y que contra la sentencia que se imponga a un condenado, podrán interponerse y serán admitidos todos los recursos contemplados en las leyes de la materia y que la pena de muerte va hacer ejecutada después de haberse agotados los mismos. La Constitución Política de la República de Guatemala dejo abierto el camino para que en determinado momento el órgano legislativo en nuestro país el Congreso de la República de Guatemala pueda abolirla o aplicarla en una forma definitiva.

En cuanto a los casos en que no podrá imponerse la pena de muerte, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula:



Artículo 18: "Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes a los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República de Guatemala podrá abolir la pena de muerte".

En el Código Penal, Decreto-ley número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, tampoco nos da una definición de lo que es la pena de muerte, únicamente se concreta a clasificar las penas; que textualmente el Artículo 41 preceptúa: Son penas principales: La de muerte....y en su Artículo 43 regula que la pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.



Asimismo esta ley señala también que no podrá imponerse la pena de muerte: 1°. Por delitos políticos; 2°. Cuando la condena se fundamente; 3°. A mujeres; 4°. A varones mayores de setenta años; 5°. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmuta por la privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo. Esta norma legal, nos indica que la pena de muerte es de carácter extraordinario pues únicamente va aplicarse en los delitos que tengan señalada dicha pena. De donde se colige que ésta norma ordinaria esta en armonía con la norma constitucional ya citada, en el sentido de que esta se va a ejecutar después de agotarse todos los recursos legales pendiente.

El mismo Artículo en su último párrafo establece que, en caso de que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se aplicará la pena de prisión en su límite máximo que será de 50 años.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es una ley interna vigente por lo que los tribunales al emitir sus fallos deben acatarla. Al respecto dicha ley en el capítulo II establece: En los países que no han abolido la pena de muerte. Ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal

pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

Asimismo establece que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de diez y ocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

De lo citado anteriormente expondremos lo siguiente: que todo condenado a muerte tiene derecho a pedir la amnistía, el indulto o en su caso la conmutación de la pena de



muerte por la máxima inferior y las cuales podrán ser concedidas en todos los casos y no se puede ejecutar dicha pena mientras la solicitud este pendiente de resolución por el tribunal competente, esto en concordancia con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, también es necesario hacer mención que si se puede solicitar el indulto, pero existe una laguna de ley en cuanto al procedimiento y quien es la autoridad competente para conocer dicha solicitud, pues en la actual Constitución y específicamente en el Artículo 183 que se refiere a las funciones del Presidente de la República no está contemplada la de otorgar el indulto a ninguna persona condenada a muerte. Por lo que los casos que se han dado y recientemente como el de los señores Pedro Castillo y Roberto Girón sentenciados a muerte presentaron recurso de Gracia el cual fue conocido y denegado por el Presidente de la República y al resolver no se violaron ninguna norma constitucional ni tampoco ningún convenio o convención internacional, pues la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1015-96 al resolver el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada Aura Palala Zepeda expreso que el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa que regulaba el procedimiento para la tramitación del Recurso de Gracia el cual ya no se encuentra vigente, pero hay que resaltar que es el Decreto el que no está vigente no así el indulto que este si es admisible y está vigente porque así lo establece tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como el Pacto de San José.

Con respecto a la Ley de Amparo de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, únicamente haremos referencia en lo que respecta al Amparo como recurso, pues la Constitución de la República en su Artículo tercero establece el deber que tienen el

Estado de respetar y proteger la vida de todo ser humano, aspecto regulado en el Artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: Todo individuo tiene derecho a la vida.....que concuerda con el Artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que regula en su Artículo 4 numeral 1, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; por lo consiguiente a lo anteriormente expuesto toda persona condenada a muerte tiene el derecho de usar todos los recursos pertinentes a efecto de que se le aplique otra pena y dentro de ellos el Recurso de Amparo, independientemente de que proceda o no.

Así tenemos entonces que el objeto de Amparo al tenor de lo que establece el Artículo 8 de esta ley y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala es el de proteger a las personas contra las amenazas y violaciones a los derechos que garantiza la Constitución Política o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ya hubiere acaecido, regulando también dichos preceptos, que no hay ámbito susceptible de Amparo y de allí la importancia que tiene dicho recurso en nuestra legislación, pues en el presente caso lo que se protege es la vida, esto independientemente que dé a lugar o no.

Por último es necesario hacer un estudio constitucional que establece la Carta Magna, en relación a que por un lado en su Artículo 3 describe el derecho a la vida como una

derecho inherente a la persona y asimismo establece que es deber del Estado proteger y garantizar el derecho a la vida y demás derechos que necesita una persona para vivir en paz y con conciencia social.

Por otro lado debemos de señalar que en ese ordenamiento existe una contraposición por un lado reconociendo y protegiendo el derecho a la vida y por otro vedándosela a la persona, con fundamento en las atenuantes que permiten tal aplicación de dicha norma.

La Constitución como la máxima representación de nuestro ordenamiento jurídico y siendo la base fundamental de derechos y garantías garantizados y protegidos por el Estado de Guatemala, necesita una reforma de fondo que permita la unificación de objetivos y que no existan contradicciones como la que se esta exponiendo en el presente trabajo. Así también exhorto al Órgano Legislativo a realizar un estudio radical que permita la aplicación o abolición de preceptos establecidos, definidos y sin contradicciones en la Carta Magna.

Al finalizar el estudio del presente trabajo podemos concluir que la vida por naturaleza le pertenece a la persona humana, como un derecho nato, inherente, que nadie más lo puede quitar solamente un ser superior que tiene ese don de proteger y limitar tal derecho.



Así también puedo concluir que la pena de muerte como firma de sanción, debe de aplicarse a los responsables de aquellos delitos que taxativamente la contemplan, posteriormente de un debido proceso, es decir de haberse dados todas las etapas procesales y de haberse agotado todos los recursos legales pertinentes, ya que está contemplada en el Código Penal en su Artículo 43 como una pena principal y en ese mismo Artículo se le considera como una pena de carácter extraordinaria, la cual se encuentra vigente, también en la Constitución Política de la República de Guatemala, se deduce del Artículo 18 que en casos no se va a imponer la misma, por consiguiente la vigencia de la misma se encuentra implícitamente regulado en dicho artículo y siendo un deber del Estado garantizar la vida, la justicia, la seguridad y la paz de las personas con apego a al ley y cumpliéndose la misma, la pena de muerte se encuentra vigente por la Constitución Política de la República de Guatemala.

La especie humana a lo largo de su prolongada historia y como ya he apuntado anteriormente en tanto los hombres no logremos la perfectibilidad, no tendremos en lo mínimo de eliminar las leyes, normas o principios que regulan nuestra conducta interior y exterior. Por lo antes consignado soy, del criterio que efectivamente los Derechos Humanos como conjunto de principios y de normas son una efectiva fuente de aplicación de la pena de muerte, así también constituyen un límite para su aplicación; porque cuando ésta sanción se ejecuta se esta reconociendo que el bien colectivo se encuentra por encima del bien particular, lo que representa que aún cuando ciertamente se priva de la vida a un ser humano por causa debidamente probada y mediante un debido proceso y agotados todos los recursos establecidos, se evita el



riesgo de que delitos como el asesinato, entre otros no sea causa de reincidencia sobre otros ciudadanos: los Derechos Humanos se preservan cuando el Estado y sus habitantes como parte de el, están en la capacidad de velar por el bienestar general de la sociedad, haciendo valer la primacía del bien común sobre el bien particular, sobresaliendo el precepto constitucional que el bien general prevalece sobre el bien particular.

Es indispensable hacer una recopilación de los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala en la cual se establece la protección y garantías a que tiene derecho toda persona no por el hecho de ser guatemaltecos, sino por el simple hecho de ser persona. Así mismo estableceré los argumentos y preceptos que se regulan en nuestra Carta Magna aplicables a la pena de muerte. Es importante hacer mención lo que establece el Artículo 1. Protección a la persona. En el cual se regula que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común, es decir que entre los fines supremos que tiene el Estado es la protección a la persona y a sus integrantes de la familia y tiene como objetivo primordial la realización del bien común entre todos los habitantes de la República de Guatemala. En su Artículo 2, establece lo relacionado a los deberes del Estado y como uno de los deberes supremos del Estado de Guatemala es garantizarle a los mismos habitantes de la República de Guatemala desde el momento de la concepción en primer lugar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo en su Artículo tercero, establece lo relacionado al Derecho a la vida, que la protege desde el



momento de la concepción, su desarrollo hasta la muerte; esto lo podemos comprobar que es sancionado el acto de querer abortar al feto desde el primer día de concepción.

Asimismo debemos de hacer mención también de los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se establece claramente que la pena de muerte esta establecida en la Carta Magna, para lo cual el Artículo dieciocho establece: Pena de muerte: La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: con fundamento en presunciones, a las mujeres, a los mayores de sesenta años; a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos y a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos y el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte, mediante una iniciativa de ley y posterior modificación a la Constitución Política de la República de Guatemala y asimismo al Código Penal.

En el Código Penal, Decreto diecisiete guión setenta y tres también regula lo que es la pena de muerte y en su Artículo cuarenta y tres, establece que la pena de muerte tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. Asimismo establece que no podrá imponerse la pena de muerte, por delitos políticos, cuando la condena se fundamente en presunciones, a las mujeres, a los varones

mayores de setenta años, a personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En estos casos y siempre que exista posibilidad de que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo.

Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad. En el entendido de lo anterior vale la pena hacer hincapié en el hecho, de que cuando propuse el presente trabajo, el mismo se ha actualizado en nuestro país, lo cual no es ninguna novedad en virtud de que la pena de muerte ha sido de permanente actualidad ya que nuestra legislación la ha contemplado desde épocas muy lejanas como se expuso anteriormente. Sin lugar a dudas el conflicto entre los abolicionistas y los que pensamos que es necesario mantener la vigencia de esta pena se ha agudizado, con la prioridad que poseen los derechos humanos, impulsando sin lugar a dudas por fuertes corrientes de la política internacional, que han tenido desde el fin de la segunda guerra mundial y más recientemente con el fin aparente de las dictaduras, en su mayoría militares que han gobernado en una gran cantidad de países del mundo, las naciones que tienen la capacidad económica y militar han resuelto favorecer el tema de los derechos humanos en otras naciones en las que de una u otra forma tienen presencia y control aplicando a las mismas sanciones cuando transgreden las disposiciones emanadas de órganos internacionales que velan por la protección de los Derechos Humanos, dichos órganos son en la mayoría controlados por las naciones fuertes y grandes. Todo lo expuesto anteriormente apunta a pensar que hoy

en día, con el surgimiento de los Derechos de los pueblos, como parte de la tercera generación de Derechos Humanos, se busca dejar plasmado en la legislación internacional y en consecuencia en la nacional de los Estados, que sobre todas las cosas deberá velarse por el respeto de los derechos de convivencia pacífica de las comunidades del mundo, organizadas en sociedad.

Sin lugar a dudas la expresión Derechos Humanos conlleva el respeto de todo aquello que representa o simboliza vida, en consecuencia pensar que la aplicación de la ley, en cuanto se trata de sancionar a un delincuente con la pena de muerte resulta por si un atentado contra el planteamiento de los Derechos Humanos de la primera generación, sin embargo en la actual etapa en la que se pretende dar un gran impulso a los Derechos de los Pueblos, que pertenecen a la tercera generación, veremos en la medida en que se fortalezca y se aplique su contenido en las legislaciones nacionales de los Estados un repunte en hacer valer el derecho de los pueblos a vivir en paz, aún cuando el costo sea sacrificar la vida de un miembro de la sociedad, es decir evitar con Humanos colectivos, tendrán mayor observancia que el derecho humano individual, cuando de crímenes se trate, entonces la aplicación de la pena de muerte será de los males el menor , por lo anterior es incluso posible que en naciones en las que hoy ha sido abolida la pena de muerte, la vuelvan a considerar en sus legislaciones, pues como ahora, el Derecho de los Pueblos debe ser, el lograr la convivencia pacífica entre sus iguales y aquel que altere dicho estado de cosas deberá ser sancionado con la mayor severidad posible y proporcionalmente con un castigo de la naturaleza y consecuencia provocada por el delito cometido, todo ellos a efecto de lograr un



verdadero respeto a la vida humana El derecho a la vida no tiene limitaciones, en el Episcopado Italiano a este respecto se manifiesta que es claro el deber del Estado de proteger la vida humana aún la no nacida, atribuyendo mediante la ley igual derecho a la existencia entre la gente sana y enferma, a los más dotados frente a los menos dotados, a los jóvenes y a los viejos, porque solamente entonces puede pretender ser una comunidad plenamente respetuosa de los derechos del hombre. Por ello este derecho no debe admitir de tiempo ni mucho menos de las circunstancias en que se encuentra la persona, ya que siempre merecerá una protección total de parte de la conciencia humana y en segundo lugar de parte del Estado. El que esta por nacer, el niño, el adolescente y la persona mayor no debe ser discriminada por cualquier motivo o por cualquier otro factor sin relevancia, importando únicamente el respeto por la vida y por los valores humanos básicos. Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por una Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de 1985, siendo la ley suprema de todo nuestro ordenamiento jurídico, fundamento y primacía de donde debemos de partir en la interpretación de una institución jurídica tan importante como lo es la pena de muerte, indicando que la misma, no da ninguna definición de lo que es pena de muerte, únicamente se limita a establecer en que casos no podrá imponerse dicha pena y que contra la sentencia que se imponga a un condenado, podrán interponerse y serán admitidos todos los recursos contemplados en las leyes de la materia y que la pena de muerte va hacer ejecutada después de haberse agotados los mismos. La Constitución Política de la República de Guatemala dejó abierto el camino para que en determinado momento el



órgano legislativo en nuestro país el Congreso de la República de Guatemala pueda abolirla o aplicarla en una forma definitiva.

Por último debemos de hacer constar que la Pena de muerte esta establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Penal Guatemalteco, y en la actualidad se ve limitada la aplicación de los mismos preceptos legales ya que uno de las grandes limitaciones son los Tratados y Convenios relacionados a los Derechos Humanos.



CONCLUSIONES

1. El derecho a la vida, es un derecho inherente a la persona humana, por ello el ser en todas las etapas de su formación de ninguna forma podría verse excluido de tal derecho, ya que este derecho es inalienable, imprescriptible e inembargable.
2. En Guatemala el Estado trata de garantizar el derecho a la vida, mediante disposiciones de orden público que garantizan el normal desarrollo de la persona y así mismo en contraposición a mencionada garantía la pena de muerte aplicada a infractores de la ley.
3. En la actualidad la pena de muerte continúa siendo una necesidad a efecto de preservar el orden y la paz social, seguramente no es una sanción ejemplificante, pero evita el riesgo en cuanto a que el delincuente no atente contra el orden jurídico previamente establecido.



4. En la actualidad se vive un alto índice de delincuencia que cada día va en aumento y es un sentir del pueblo que pide justicia, igualdad, paz y que aquellas personas que transgreden la ley se les aplique todo el peso de la misma, siendo esta la pena de muerte; aplicándola en una forma justa, equitativa y sin distinciones políticas, sociales, étnicas, etc.

5. Las sociedades se integran por personas y cada persona en particular posee derechos y obligaciones, los derechos de una persona terminan en donde empiezan los derechos de la otra persona y cuando por cualquier razón se transgrede ese derecho, debe velarse que al autor de dicha violación sea castigado de conformidad con la ley.



RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala desarrolle un plan de trabajo, fomentando actividades, que permitan a la población comprender, analizar y valorar la importancia que reviste el derecho a la vida, como parte integral de las garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La sociedad guatemalteca, debe tomar conciencia e importancia que tiene el derecho a la vida y además es una garantía constitucional por el hecho de ser persona; que a demás lo fundamenta pero también lo limita con la aplicación de pena de muerte a los infractores de la ley.
3. Es necesario que el Estado de Guatemala a través de la Constitución Política de la República garantice el derecho a la vida de todos los guatemaltecos y que por ningún motivo en este caso un delito se nos vede el derecho a la vida imponiendo una pena de tanta severidad como lo es la pena de muerte.



4. **La sociedad guatemalteca, el Estado, debe realizar programas de capacitación a todos los padres de familia, de la importancia de la vida y de los beneficios de vivir en armonía, asimismo prever de las consecuencias en que incurriríamos si atentamos contra el orden jurídico establecido.**

5. **Que en los momentos actuales en que la pena de muerte está siendo aplicada, es menester pedir a los diferentes sectores que de alguna forma tienen que ver con la misma, impulsando talleres, seminarios, cursos con el objetivo de tener una visión clara de la misma, su regulación y aplicación en nuestro medio social.**



BIBLIOGRAFÍA

- ARRIETA GALLEGOS, Manuel. **Lecciones de derecho penal**. Primera Edición Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. (s.f.).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de Derecho penal guatemalteco, Parte General, Parte Especial**. Cuarta Edición, Editorial Centroamericana. (s.f.).
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Editorial Astrea, Buenos Aires 1993.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario manual jurídico**. Abeledo, Perrot. (s.f.)
- NINO, Carlos Santiago. **Ética y derechos humanos**. Primera Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1989.
- POLO, L. **Fundamentos filosóficos de los derechos humanos**. Editoriales Artes Nativas, Guatemala, 2000.
- SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Evolución histórica de los derechos Humanos**. Ministerio de Gobernación, Tipografía Nacional, Guatemala, 1991.



SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. Los derechos de los pueblos. Ministerio De Gobernación, Tipografía Nacional, Guatemala, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, del 24 De junio de 1980.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51 92, 1992.

Código Militar de la República de Guatemala, Decreto No. 214, emitido por el Presidente de la República de Guatemala en 1878.

Decreto No. 100-96 Ley que establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de muerte.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica, 1969.

Declaración de Derechos Humanos. Naciones Unidas, 1948.